

DISCURSO INAUGURAL

LEÍDO EN LA

SOLEMNE APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO

DE 1907 Á 1908

ANTE EL CLAUSTRO

DE LA

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

POR EL DOCTOR

D. JOSÉ ESTANYOL Y COLOM

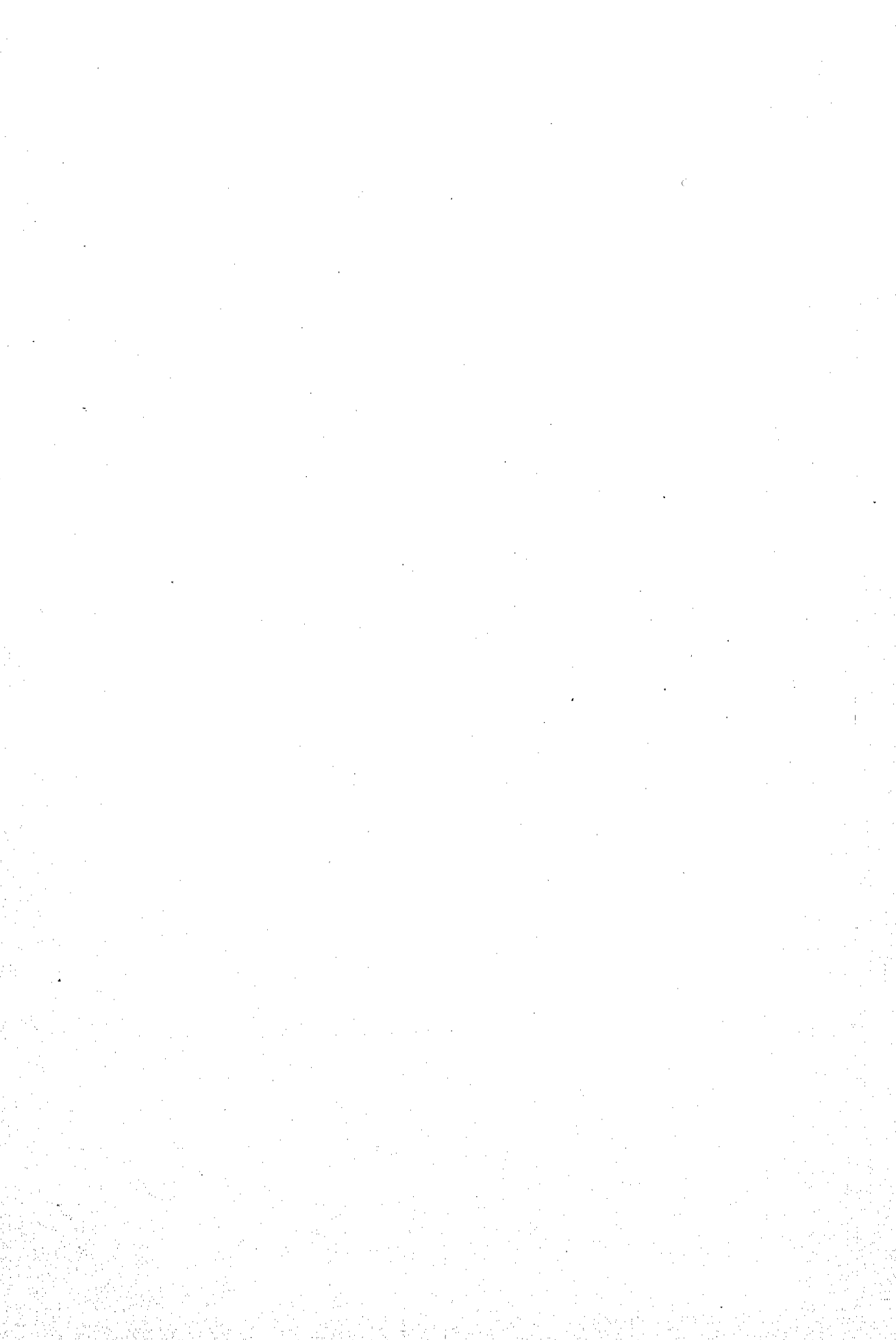
CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE DERECHO



BARCELONA

TIPOGRAFÍA «LA ACADÉMICA», DE SERRA HERMANOS Y RUSSELL
RONDA UNIVERSIDAD, 6; TELÉFONO 861

1907



151.11

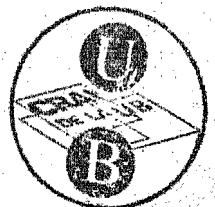
DISCURSO INAUGURAL

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSITAT DE BARCELONA



0701724727

2



DISCURSO INAUGURAL

LEÍDO EN LA

SOLEMNE APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO

DE 1907 Á 1908

ANTE EL CLAUSTRO

DE LA

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

POR EL DOCTOR

D. JOSÉ ESTANYOL Y COLOM

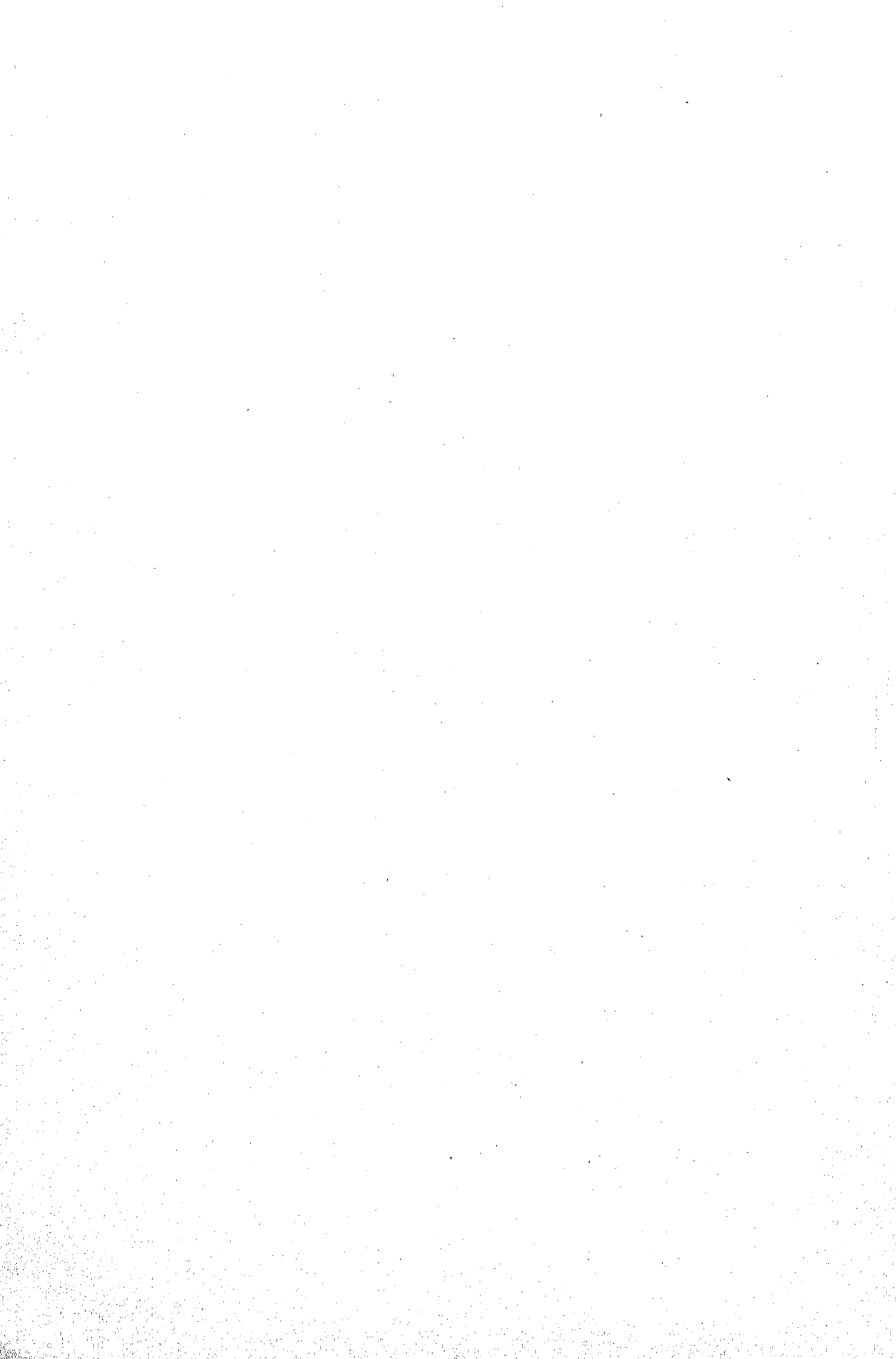
CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE DERECHO



BARCELONA

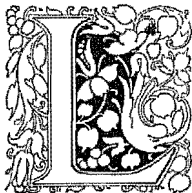
TIPOGRAFÍA «LA ACADÉMICA», DE SERRA HERMANOS Y RUSSELL
RONDA UNIVERSIDAD, 6; TELÉFONO 861

1907



Ilmo. Señor,

Señores :

A Sociología, ciencia que estudia la manera como se forman las colectividades ó reuniones de hombres, su organización y su vida, ofrece un interés cada día creciente, siendo de tal naturaleza la trascendencia de sus conclusiones, que nadie puede sustraerse á ellas y su conocimiento es indispensable al sabio y al gobernante, como á todos los ciudadanos, dada su intervención en los regímenes políticos de los pueblos modernos. El íntimo convencimiento que de ello tengo me ha inducido al ocupar esta tribuna, enaltecida por los esclarecidos varones que me precedieron, algunos de ellos carísimos é inolvidables maestros y todos honra y prez de este egregio Claustro, á tratar de uno de los problemas más interesantes de la ciencia sociológica, exponiendo, aunque sin profundizarlas, las principales cuestiones que del mismo surgen, guiado siempre por las autoridades más respetables. Al efecto, me propongo

presentaros ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN. La importancia indiscutible del asunto solicitará seguramente vuestra ilustrada atención, y el sentimiento que me abruma de que, por la escasez de mis fuerzas, no corresponda el intento á lo que ella merece, se aminora en la esperanza de que vuestra generosa indulgencia disimulará las deficiencias que le acompañan.

I

Entre los elementos vitales de la humanidad, no hay quizás otro de potencialidad mayor, de aplicaciones más fecundas y de resultados más sorprendentes que el principio de asociación. Los portentosos adelantos de las ciencias físico-naturales, especialmente de la dinámica y de la química, transformando las industrias manufactureras y agrícolas, el perfeccionamiento que, gracias á ellas, han logrado los medios de comunicación terrestre y marítima, la rapidez con que el pensamiento es transmitido de uno á otro polo, el refinamiento en la cultura material, las comodidades y los goces, aun del orden artístico y espiritual, que se deben á la electricidad en sus diversas manifestaciones, el desarrollo del comercio en sus variados aspectos y las grandiosas construcciones que, á la par que elevan la mente, son el ornamento de las civilizaciones que las erigieron, no hubieran podido llevarse á cabo sin la compacta, armónica, poderosa é irresistible unión de fuerzas humanas obtenida con la asociación.

El progreso de las ciencias tal vez se habría logrado con el solo trabajo del hombre aislado, pero las

fuerzas materiales, acumuladas con los descubrimientos de los sabios, no hubieran sido aprovechadas con la extensión y la intensidad alcanzadas en nuestros tiempos, si para su eficaz empleo no se hubiesen juntado en apretado haz las fuerzas racionales encargadas de dirigir-las y encauzarlas.

Y es porque el hombre en la soledad, el hombre separado de sus semejantes, aunque encierre en sí un *mundo compendiado*, por lo mismo que sus facultades, así del orden físico como del moral, están formadas para actuar en la vida de relación, se nos presenta como un ser *incompleto*, esto es, falto de un *medio* que le permita satisfacer sus necesidades y desenvolver sus aptitudes.

Por esto Dios, al crear al hombre, le dió una compañera que fuese como la consagración, en el terreno de los hechos, de su carácter *social*, que desde entonces había de ser el elemento diferencial del género humano, como así lo comprendieron los filósofos que, al definir al rey de la creación, se limitaron á decir, que era un *animal social*.

Ahora bien, si el hombre se siente débil y, siendo, como es, social por naturaleza, comprende instintivamente que sólo buscando el apoyo de sus semejantes, la cooperación ajena, encontrará la manera de realizar los fines que se ha propuesto, hemos de concluir que naturalmente buscará esta cooperación; que no puede impedirsele que la busque; en una palabra, que tiene un *derecho* á proceder de este modo, toda vez que, al hacerlo, practica un acto al que se siente *naturalmente* inclinado y que, muchas veces, le es absolutamente necesario para la satisfacción de sus necesidades.

La Divina Sabiduría se dignó comunicar á los hombres estos memorables axiomas (1): «Mejor es que dos estén juntos que uno solo, porque tienen la ventaja de su compañía. Si uno cayese le sostendrá el otro. / *Ay del solo* que cuando cayese no tendrá quien le levante!

Estas máximas, que ya entrevió la razón humana, dan á comprender las excelencias de la asociación que, por otra parte, es un *derecho natural*, consecuencia del principio de la sociabilidad. En efecto, «todo hombre tiene derecho á lo que exigen las relaciones esenciales con que nace la naturaleza humana, como bases inconcusas de su vida terrestre. Pues bien, el género humano, así en su idea como en su historia, es como un solo organismo, una sola sociedad. Uno es el tipo de todos los hombres, único es el fin supremo que han de cumplir, internas y sustanciales son las relaciones por que están unidos. Luego es claro que la comunidad natural de todos los hombres, por el mismo caso que hace una sola sociedad de todo el género humano, concede á cada uno el derecho de asociarse» (2).

Es más, no encontrando el hombre, ser sociable por temperamento, la satisfacción de todas sus necesidades de carácter temporal en las dos asociaciones que en *el orden natural* le son absolutamente necesarias, la *familia* y la *sociedad civil*, para perfeccionarse y progresar necesita unir sus esfuerzos y actividad á los de sus semejantes, para trabajar juntos en la realización de fines que les son comunes, naciendo de esta unión y compenetración de voluntades las llamadas agrupaciones y mejor *asociaciones*.

(1) *Eccles.*, 1V, 9 y 10.

(2) PRISCO. *Filosofía del Derecho fundada en la Ética*, n.º 348.

Abundando en estas ideas dice atinadamente M. Pascual (1): «El hombre nace débil, impotente, desarmado contra los peligros de todas suertes que pueden asaltarle antes que sea adulto; y cuando llega á la edad en que es más capaz para defenderse por sí mismo y sostener sus intereses, su aislamiento constituye un obstáculo que paraliza su acción y aniquila los esfuerzos que hace para mejorar las condiciones, casi siempre penosas, de su existencia. Esencialmente sociable, tiene una tendencia á reunirse con sus semejantes, á concertarse con ellos para la defensa de sus intereses comunes. Es un ser libre por naturaleza y por esta razón tiene derecho de asociarse con otros hombres para la protección de su libertad y de los otros bienes morales y materiales inherentes á la personalidad humana. La asociación es, pues, la resultante de las necesidades, de los deseos de la humanidad, de su naturaleza social y libre; es el multiplicador de las energías y de las fuerzas del hombre, que, reducido al estado de molécula social, de polvo humano por decirlo así, no habría jamás realizado los progresos de todo género que implican los diversos elementos de perfectibilidad de que está dotado».

De donde se sigue que el derecho de asociación, es decir, «la facultad que tiene todo hombre de unir sus fuerzas con las de sus semejantes de una manera constante, con el objeto de realizar un fin común lícito y honesto», (2) existe en virtud de la ley natural y es, por lo tanto, un derecho *innato, anterior y superior á todo derecho positivo*.

Siendo el derecho de asociación anterior y superior

(1) *Le droit d'association. Revue Politique et Parlementaire*, t. 16, pág. 106.

(2) ANTOINE. *Curso de economía social*, t. 2.º, cap. XIV, art. 1.º

á la ley positiva, claro está que no puede ser desconocido ni negado por el Estado; ó en otros términos, surgiendo la asociación como resultante de la libertad humana no debe su creación á la ley civil ni su existencia al Estado, y éste, so pretexto de condicionarla, no puede imponerle trabas ó limitaciones que hagan imposible su existencia, que impidan su derecho á *vivir*.

Estos principios del derecho natural, en apariencia sencillos, se complican extraordinariamente cuando pasan por el prisma del derecho constituido, que en muy raros casos los reconoce en su integridad. Por otra parte, relacionándose el derecho de asociación con los intereses religiosos y políticos, ha sido tratado con el apasionamiento que estos excitan y quizás no hay otro problema jurídico en que el espíritu de secta haya obsesionado mayor número de inteligencias elevadas, hasta el punto de hacerles incurrir en las más flagrantes contradicciones.

Descartando las sociedades naturales de carácter obligatorio á las cuales ningún hombre puede sustraerse (la sociedad religiosa, la sociedad política ó civil, la familia), en nuestros días solamente se ha logrado una legalidad aceptada por todos con respecto á las sociedades civiles y mercantiles, reguladas respectivamente por los Códigos Civil y de Comercio, pertenecientes ambas á las asociaciones que se proponen un fin lucrativo. Si para éstas la ciencia y la práctica están de completo acuerdo, todo lo contrario pasa en lo que concierne á las asociaciones cuyo fin no es lucrativo ó pecuniario, y en este terreno es donde se han librado y se están librando aun las grandes batallas, á nombre del interés del Estado, de la *salus populi*, encubridora de las atrocidades más repugnantes; de suerte que cuando

hoy se plantea desde el punto de vista jurídico, teórico ó práctico, el problema de la asociación, ya es supuesto establecido que sólo se trata de las *asociaciones sin fin lucrativo*.

No puede negarse que la asociación desde el primer momento de su aparición se encuentra frente á frente del Estado, y que, siendo hombres sus elementos componentes, necesita como éstos de medios materiales que faciliten la realización de sus fines; en una palabra, ha de poder adquirir bienes de todas clases, gozarlos y defenderse ó estar en juicio, si se le perturba en la pacífica posesión de sus derechos; todo lo cual requiere que se le permita moverse libremente en la esfera civil ó jurídica, presidida por el Estado. Ahora bien, cuando se mira á la asociación desde este punto de vista, se tropieza con lo que suele llamarse la *personalidad moral, civil ó jurídica*.

En rigor, entre la persona *física* y la *moral* no hay más diferencia que la que va del hombre aislado al hombre unido con sus semejantes para la realización de un objeto común, de suerte que, en este sentido, puede decirse que persona física es el ser racional, y persona moral el conjunto de personas que, en su régimen ó fisonomía exterior, parecen imitar á la persona física (1).

Un autor moderno (2), aceptando la noción de la persona, dada por dos civilistas compatriotas suyos (3) «las personas son los hombres mirados con respecto al derecho», dice que las personas son los individuos ó las agru-

(1) VERMEERSCH. *Quaestiones de iustitia*, n.º 534.

(2) MESTRE. *Les personnes morales et le problème de leur responsabilité pénale*. Introduc., § 1.º

(3) DEMANTE Y COLMET DE SANTERRE. *Cours analytique de Code civil*, t. I, n.º 13.

paciones de individuos mirados con relación al derecho, de suerte que al hombre sólo se le llama persona cuando se le mira bajo el aspecto del derecho, ó sea, desde el punto de vista de las limitaciones impuestas á su voluntad por el poder social y de las sanciones que aseguran su ejercicio, pudiéndose, en su consecuencia, definir las personas morales «las agrupaciones que son aptas para tener derechos, es decir, que poseen un poder susceptible de ser limitado y sancionado por el Estado».

II

Recogiendo las enseñanzas de la historia sobre el problema que estamos dilucidando, si prescindimos de las civilizaciones anteriores á la romana, notaremos, con un autor (1), que en Roma existió la libertad de asociación durante los primeros siglos; pero que las turbulencias incesantes, provocadas por las numerosas asociaciones existentes en los últimos tiempos de la República, obligaron al poder público á suprimirlas todas, á excepción de las que presentaban una utilidad evidente de carácter general; y, en verdad, tanto habían variado después las costumbres y tanto se había afirmado la omnipotencia del Estado, que Armando Heisser (2), tomándolo de la correspondencia mediada entre Plinio *el Joven* y el emperador Trajano, refiere el hecho curioso de que, habiendo ocurrido en Nicomedia un gran incendio que devastó muchos edificios públicos y particulares, Plinio,

(1) CASSAGNADE. *Droit romain des personnes morales. Droit français de la personnalité des sociétés civiles et commerciales*. Droit romain, 1.^a parte, cap. 1.^o

(2) *Étude sur les personnes morales*. Parte 1.^o Preliminares n.^o 1.

que á la sazón gobernaba la provincia, después de haber hecho cuanto estaba en su mano para reparar los efectos del desastre, como buen administrador, quiso evitar en lo posible su repetición, y al efecto regaló á la ciudad un material completo de extinción (cubos y tubería) y pensó en organizar un personal apto para su manejo, y, para darle mayor estabilidad, se propuso formar un cuerpo de bomberos. No obstante, el asunto le pareció tan grave, que no se atrevió á resolverlo por sí mismo, y consultó al Emperador en los siguientes términos: «Señor, ved si os parece bien que se establezca un cuerpo de trabajadores, compuesto solamente de ciento cincuenta hombres. Tendré mucho cuidado en que no entren en él sino obreros é impediré que abusen de sus privilegios. Como serán pocos, la vigilancia no será difícil». A pesar de tratarse de una petición tan razonable y de tener Trajano fama de magnánimo y liberal, su contestación fué negativa. «Cualquier nombre que diéramos al cuerpo, dijo, y sea el que fuere el motivo que invocásemos para autorizarlo, siempre constituiría una *asociación* á pesar de su poca importancia».

Era, pues, absolutamente necesaria en Roma, durante el Imperio, la autorización previa para que pudiese existir una asociación, influyendo de una manera positiva en la conducta de los gobernantes, la teoría de la personalidad jurídica, que ya en aquel entonces se iba desarrollando, en términos que la *ficción legal* de la personalidad se consideraba como una consecuencia de la autorización que el Estado concedía, y por esto las escatimaba cada día más y más (1) para impedir la fun-

(1) Ya lo dijo Gayo: *Paucis admodum in causis concessa sunt huiusmodi corpora.* (L. 1, D. III, 4).

dación de asociaciones que, en el mero hecho de obtenerla, disfrutaban de capacidad jurídica completa.

El carácter *ficticio* de la personalidad en Roma está comprobado por el lenguaje de los jurisconsultos romanos que, para indicar que una corporación tenía personalidad, jamás (1) dijeron «tal agrupación es una persona», sino que hace el papel de una persona, *personae vice fungitur*, por haberse introducido á la manera de las demás *ficciones* inventadas por los romanos, como recurso supremo para evitar las injusticias que se seguían de la aplicación literal de la ley, y por la extensión que más tarde dieron á la personalidad, que de representar, como algunos autores modernos han pretendido, un elemento *real* de la vida jurídica, no hubieran aplicado al conjunto de bienes inanimados que forman la herencia yacente; equiparándose, en su virtud, la personalidad de seres tan distintos como el ciudadano, persona física, el municipio y la herencia vacante (2). Por otra parte el derecho romano no reconocía la existencia de voluntades colectivas *reales*, antes por el contrario, negaba que el conjunto de individuos, como tal conjunto, pudiese consentir (3) y si gozaban de capacidad era por la teoría de la *representación* (4) que constituía uno de los ejes del sistema romano de la personalidad.

(1) MESTRE (O. c. pág. 32, not. 4) presenta dos excepciones de esta regla: Cicerón, *De offic.*, I, 34, 124, que se refiere á la *personam civitatis*, y Ulpiano, quien casi llega á afirmar que el *municipio* es una *persona*. (L. 9, § 1, D. IV, 2).

(2) *Haereditas personae vice fungitur, sicuti municipium et decuria et societas*. (L. 22, D. XLVI, 1).

(3) De ahí el principio jurídico derivado de la L. 1, § 22, D. XLI, 2: *Universi consentire non possunt*.

(4) *Refertur ad universos, quod publice fit per maiorem partem*. (L. 160, § 1, D. L. 17.)

Teniendo en cuenta que en teoría el derecho de asociación y el de crear una personalidad moral son cosas distintas, cabiendo que el Estado adopte una actitud diferente para cada una de ellas, algunos autores, fijándose en las expresiones *ius coeundi* y *ius corpus habendi*, que se encuentran en varios textos, sostuvieron que por la primera se entendía el *derecho de asociación* y por la segunda el *derecho de formar un cuerpo ó corporación*; pero Cassagnade (1) ha demostrado que si bien es posible que en la época en que la teoría de la personalidad jurídica no había aún entrado en el derecho romano la palabra *ius coeundi* significase simplemente el derecho de asociación, sin embargo, en la época clásica el significado de ambas palabras era uno mismo, y toda asociación que poseía el *ius coeundi* era considerada como persona civil, de modo que una sola autorización concedía á la vez la existencia y la capacidad.

La primera personalidad jurídica reconocida en Roma por la ley, expresión de la voluntad popular, fué el *populus romanus*, conjunto de ciudadanos que se confundían con el Estado, y á su imitación se reconoció á las agrupaciones encargadas de algún servicio público, como fueron las sociedades de *publicanos* que desempeñaron un papel muy importante en el servicio financiero del Estado (2).

En tiempos de la República eran muchísimas las asociaciones de todas clases que existían, pues al lado de las *sodalitates* y *collegia sodalitia*, de carácter religioso y aristocrático, se erigieron más tarde las formadas por los habitantes del campo y la gente del pueblo

(1) O. c. *Droit romain*, part. 1.^a, cap. II, págs. 14-15.

(2) MESTRE. O. c., págs. 30-31.

collegia compitalitia, constituyéndose después otras muchas semejantes á nuestros *clubs* y círculos recreativos, con el principal objeto de disfrutar los asociados de los placeres de la conversación. En tiempos del Imperio el sistema prohibitivo y de la autorización previa se aplicó con todo rigor, no pudiendo establecerse colegio alguno sin el consentimiento previo de la autoridad, requiriéndose para su fundación la concurrencia de tres individuos, por lo menos (1), y no pudiendo los asociados pertenecer á la vez á dos colegios, para impedir la federación de unas asociaciones con otras (2).

De la autorización previa, absolutamente necesaria para la existencia legal de una asociación, sólo se eximió á los *collegia tenuiorum*, asociaciones antiguas de carácter funerario (3), compuestas de gente pobre y poco peligrosa, que disfrutaban de una autorización general ó tácita, si bien no les era permitido reunirse más que una vez al mes, so pena de degenerar en *collegium illicitum* (4).

(1) *Tres facere collegium*. L. 85, D. L. 16.

(2) CASSAGNADE. O. c., págs. 45-46.

(3) CASSAGNADE (O. c., p. 46) dice que la inscripción descubierta en 1816 en *Lanuvium* ha aclarado la obscuridad que había respecto de dichas sociedades, no pudiendo ya dudarse de que eran sociedades funerarias, cuyos individuos, mediante el pago de una módica cuota mensual, tenían derecho á que después de su fallecimiento se recogiesen sus cenizas en una urna, con una placa en que había su nombre, para ser colocadas en un *columbarium* en el que se les dispensaban honras fúnebres.

(4) La índole de este trabajo no consiente que entremos en detalles sobre los efectos jurídicos de la personalidad en Roma, las principales personas jurídicas que se conocieron, el modo cómo obraban y las causas de extinción de la personalidad, cuestiones para cuyo estudio pueden consultarse, además de los conocidos y renombrados trabajos de Savigni, Puchta, Pothier y Ihering, las interesantes monografías

La teoría de la asociación recibió un gran impulso bajo la influencia eficaz del Cristianismo, de la Iglesia encargada de aplicar sus inmortales principios y del derecho, fruto de su constante y fecunda labor.

Para hacernos cargo de lo que pesó dicha influencia cedamos la palabra á un ilustrado escritor de allende los Pirineos. «La mayor parte de los jurisconsultos, dice Aquiles Mestre (1), que con demasiada frecuencia sólo se aplican al estudio de los derechos individuales, no han examinado la acción del Cristianismo más que por lo que se refiere al individuo; es cierto, en efecto, que desde este punto de vista, la doctrina cristiana, al ensanchar el horizonte de la conciencia humana, al señalar á cada individuo un fin supraterrrestre á que ha de tender, al enseñar, por consiguiente, al hombre, que puede encontrar un ideal más noble que el de vivir por la ciudad, ha debilitado los principios de subordinación integral, universal, absoluta, del individuo al Estado, principios que en la antigüedad realizaron á la vez la omnipotencia de la ciudad y la opresión del individuo. Por ahí el Cristianismo libertó á éste.

»Pero su obra no es menos admirable en lo que atañe al concepto de la agrupación. Hasta el Cristianismo, si el individuo no existía jurídicamente que para y por el Estado, era natural que así ocurriera también con respecto á las agrupaciones de individuos que podían formarse en el Estado. Lejos de ver en estas agrupaciones manifestaciones de la vida social, con la misma razón

de VAUTHIER, *Études sur les personnes morales*, lib. I, pág. 3-88; SELIGMAN, *De la création et de l'extinction des personnes morales en droit romain et en droit français*, part. 1.^a, págs. 5-58 y las ya citadas de HEISSER, págs. 13-100 y CASSAGNADE, págs. 3-102.

(1) O. c. p. 60.

de ser que el Estado mismo, el criterio de la antigüedad las consideraba como *illicitas* si el fin que se proponían era contrario al del Estado; ó bien, si el fin de la agrupación coincidía con alguna de las funciones del Estado, se la consideraba como formando parte del mismo, recibiendo de él su existencia, sus fuerzas, su vida; de suerte que, cuando la misma Iglesia dejó de ser perseguida, el Imperio no tardó en considerarla como un miembro del Estado (1).

»La Iglesia no podía acomodarse á semejante criterio, y á la manera como había trabajado por la libertad del individuo, así también en nombre de su origen, de su fundación, de sus destinos, se erigió en grupo independiente del Estado. Este dejó de ser la expresión de toda la vida social: desde aquí el momento hubo fuera de él, encima de él, una comunidad independiente, regida por principios que no eran los suyos, fundada por Dios mismo, animada del espíritu divino.

»La Iglesia con sus reivindicaciones ha sido, pues, la primera en demostrar que puede haber fuera del Estado agrupaciones dotadas de una existencia autónoma, abriendo de esta manera el camino á las asociaciones de todas clases que, por otros motivos, pero en la misma forma que la Iglesia, reclamaron, como ella, el disfrute y el ejercicio de derechos que el Estado podrá reglamentar pero que deberá reconocer».

La Iglesia, desde los primeros días de su existencia, valióse, con preferencia, de la asociación para propagar sus doctrinas; y aun en los tiempos de la persecución pudieron subsistir muchas asociaciones piadosas con-

(1) Este sistema está desarrollado en los 13 primeros títulos del Código y en las Novelas 6, 123, 131. (Nota de MESTRE á la pág. 61).

fundidas quizás con los *collegia tenuiorum* (1). Lograda la paz religiosa, los emperadores concedieron á las iglesias y asociaciones cristianas los privilegios de que antes disfrutaron los templos paganos.

Destruído el Imperio romano, combinándose la iniciativa de los bárbaros con el espíritu cristiano que penetró en todas sus instituciones, el principio de asociación adquirió un desarrollo portentoso, surgiendo por doquiera sociedades, establecimientos y comunidades que durante la edad medioeval dejaron sentir su benéfico influjo, atendiendo todos los intereses y dando satisfacción á todas las necesidades, sin menoscabo de los fueros que al poder público son debidos, ya que, al decir de uno de los más elocuentes oradores del siglo pasado (2), los siglos medios «abrigaban la idea y la práctica de la libertad; habiendo sabido, con mayor ó menor perfección, conciliarles con la autoridad, así como lo hicieron con la variedad y la unidad, con el respeto profundo del derecho individual y la *fuerza y fecundidad del principio de asociación*».

En esta época en que de hecho, por lo menos, se disfrutó de una completa libertad de asociación, en cuanto á la personalidad jurídica siguió usándose, y, mejor dicho, afirmándose la teoría romana de la *ficción*, aplicada por el derecho canónico á las personas morales. En esta materia los canonistas adelantaron á los romanistas por su terminología más precisa, ya que fueron los primeros que aplicaron en su lenguaje corriente

(1) Así lo cree SELIGMAN O. c. n. 35 citando el pasaje de PLINIO (IX cap. 97) que dice se reunían los cristianos *ad capiendum cibum promiscuum et innoxium*.

(2) MONTALEMBERT. *Los monjes de Occidente*. Introducción página CL.

la denominación de *personas* á las agrupaciones (1), por haber enseñado que la idea de persona no estaba necesariamente ligada á la del individuo físico (2), por sus doctrinas sobre la existencia puramente ideal y ficticia de la persona moral (3) y por haber expuesto la naturaleza de la *universitas* con una profundidad hasta entonces no alcanzada (4).

Las tendencias absolutistas de la monarquía en los tiempos modernos, los desastrosos efectos del regalismo y del espíritu secularizador, el predominio, cada día más absorbente entre los jurisconsultos, de las doctrinas de las Pandectas y de los glosadores prepararon el golpe

(1) MESTRE (O. c. pág. 66) dice que los canonistas usarían este lenguaje inducidos por el ejemplo de los escritores religiosos que daban á la Iglesia universal y á las particulares los títulos de *sponsa, uxor, mater, filia*, tomados de la semejanza de la agrupación con los individuos que la componen y aun por el mismo derecho romano que ya había declarado *Ecclesia vicem personae sustinet*.

(2) ROFFREDUS († 1250) es el primero que en toda *universitas* ve un *individuum*: *universitas est quoddam individuum unde partes non habet, Quaest. sabbat. 23 y 27*, y JUAN ANDRÉS (1270-1348) sienta el principio de que la *universitas* constituye una persona: *Collegium aut universitas, etsi sit persona*, Nov. s. c. 16 in VI° III. 4 n.º 4 (Citas de MESTRE, p. 66).

(3) MESTRE (O. c. p. 67), cita á este propósito la siguiente frase de GIERKE: «Inocencio IV se apoderó, de un modo genial, de la idea dominante de hecho, en el derecho romano, pero que no había sido aun expuesta por nadie, la de la existencia puramente ideal y ficticia de la persona moral... él es, por lo tanto, el padre del dogma de la ficción dominante aun en la actualidad».

(4) Sobre estas materias que no caben en los límites de este ensayo, consúltese la obra citada de MESTRE (cap. IV p. 89-108) donde se expone con gran precisión la doctrina de los *postglosadores* y se examina la ingeniosa teoría de BARTOLO, que apuró la materia identificándola, de una manera original, con la famosa cuestión de los *universales*, que absorbía la atención de los filósofos y canonistas de la época.

mortal que recibió el principio de asociación al estallar la Revolución francesa.

Queriendo los constituyentes apoderarse de los bienes de las congregaciones religiosas, pero disimulando la expoliación con apariencias de legalidad, se acogieron á la vieja teoría de la ficción, esto es, á la noción jurídica de los seres ficticios. De un modo concluyente la expuso el jurisconsulto Thouret al hacer resaltar el carácter *quimérico* de la propiedad de las corporaciones. «Hay afición á confundir, dijo, los derechos con las propiedades. Los individuos y los cuerpos difieren en este punto. Los individuos existen antes que la ley, tienen derechos que han recibido de la naturaleza, derechos que son imprescriptibles: tal es el derecho de propiedad. Todas las corporaciones, por el contrario, no existen sino por la ley, y sus derechos dependen de la ley, que los puede modificar y destruir, y el poder constituyente tiene el derecho de examinar hasta qué punto les debe consentir la participación de tales derechos. La ley puede declarar que ninguna corporación puede ser propietaria, como ha decretado las que lo serían; he ahí porque la destrucción de una corporación no es un homicidio; por lo tanto, el acto por el cual la Asamblea nacional aniquilará el pretendido derecho de propiedad que el clero se atribuye, no es una expoliación». Después de tan atrevidas premisas terminó Thouret pidiendo la confiscación en masa de los bienes del clero y de todas las corporaciones y establecimientos de la mano muerta, y á las observaciones expuestas por el abate Maury para rebatir tan escandalosa apología del robo público contestó: «He distinguido las corporaciones y los individuos, á esto M. Maury lo llama metafísica; pero yo no sé que los cuerpos morales, que no tie-

nen sino una existencia ideal; puedan ser definidos por otras palabras que por las que les son propias... Todas las corporaciones no son más que instrumentos fabricados por la ley para hacer el mayor bien posible. ¿Qué hace el obrero cuando su instrumento no le conviene? Lo rompe ó lo modifica (1).

Esta doctrina tan contraria á la justicia y á la equidad, demoledora de los fundamentos del orden social, que fué aceptada con entusiasmo por la Asamblea constituyente, triste es decirlo, la vemos profesada todavía en nuestros días por escritores que emplean sus indiscutibles talentos en defenderla y justificarla (2).

(1) *Moniteur universel*, octubre, 1789 n.º 77, 80 y 81, citado por VAN DEN HEUVEL. *De la situation légale des associations sans but lucratif en France et en Belgique*, págs. 11 y 12.

(2) Bastan para todos los nombres de M. de Puynode y M. Pablo Janet.

Escribe el primero en el *Journal des Economistes* (1861, t. 30, p. 497).

« Por la ley las corporaciones disfrutaban en mayor ó menor grado de derechos civiles... y esto es tan cierto, que en épocas distintas se les ha prohibido adquirir bienes, raíces, prohibición que ciertamente no hubiera podido hacerse á las personas sin violar el derecho natural. Porque si la ley puede decir á una corporación: *no quiero que tú existas*, si se puede igualmente decir: *no quiero que adquieras*, ¿qué razón habrá para que no pueda decirle también: *no quiero por más tiempo que poseas*? La ley puede, si se me permite la frase, *matar* una corporación; ¿cómo no le será, pues, permitido quitarle sus propiedades? ¿Y cómo podrá acusársele de *robo* por haber hecho lo uno, mientras que jamás se le ha acusado de *homicidio* por haber hecho lo otro? »

M. Pablo Janet dice: « Como lo que no existe no puede ser propietario, sería admitir la *realidad de los seres generales* y, según la expresión escolástica de los *universales*, el sostener la propiedad indivisa, incommutable de los bienes eclesiásticos. He ahí lo que implicaría la tesis desde el punto de vista del derecho; se reconocería implícitamente la existencia de una substancia abstracta y general, llamada clero, de la cual los eclesiásticos no serían sino las modificaciones transitorias é individuales. Los adversarios de los bienes eclesiásticos sostienen,

La Revolución recorrió rápidamente la pendiente en que se había colocado y á la expoliadora ley de 2-4 noviembre 1789, siguió más tarde una serie de medidas vejatorias y opresoras inspiradas en iguales principios, y por medio de las cuales el Estado se apoderó de la propiedad amortizada y destruyó las corporaciones y asociaciones de todas clases.

En efecto, dice Tainé: (1) «Se suprimieron todas las congregaciones, cofradías, asociaciones de hombres ó de mujeres, laicas ó eclesiásticas, todas las fundaciones de piedad, caridad, educación, conversión, los seminarios, colegios, misiones, Sorbona, Navarra. Añadid el último escobazo bajo la Legislativa; el reparto de todos los bienes comunales, exceptuando los bosques; bajo la Convención, la abolición de todas las sociedades literarias, de todas las academias científicas ó literarias, la confiscación de todos sus bienes, bibliotecas, museos, jardines botánicos, la de todos los bienes comunales no repartidos aún y la de todos los bienes de los hospitales y de otros establecimientos de beneficencia.»

La semilla sembrada por la Revolución francesa fructificó en casi todos los países, cuyos Gobiernos, lle-

por el contrario, como Aristóteles, que el individuo es la sola substancia y que, por consiguiente, es el solo propietario real. Los hombres solos pueden ser propietarios, y los solos hombres que conocemos son los individuos. Fuera de la propiedad individual no hay más que convencionalismo y ficción legal, porque fuera del individuo no hay más que abstracción.» (*La propriété pendant la Revolution. Revue des Deux-Mondes*, 15 septembre 1877).

VAN DEN HEUVEL (O. c. pág. 14), después de copiar el pasaje de M. Janet exclama: «Ciertamente hay mucho de verdadero en esta observación del filósofo francés, pero lo que contiene de verdadero, condena precisamente las confiscaciones monstruosas cometidas en 1791.»

(1) *Origines de la France contemporaine*, La Révolution, t. 1.º, pág. 224.

vados del espíritu de imitación, deslumbrados por ciertas doctrinas económico-políticas de carácter secularizador y liberticida, que les permitieron rehacer, en la apariencia por lo menos, á costa de la propiedad ajena, las arcas de sus tesoros, y, empujados las más de las veces por las turbulencias políticas y conmociones de carácter popular, atizadas frecuentemente por las sociedades secretas y sectarias, dictaron el conjunto de disposiciones desamortizadoras las unas y reguladoras del derecho de asociación las otras, que forman el contenido de la legislación político-administrativo-civil de los pueblos modernos.

III

En la labor legislativa tocante al derecho de asociación y en la formación de la jurisprudencia, encargada de aplicarla y muchas veces de desnaturalizarla bajo la presión de la corriente pasional dominante, han influido decisivamente los jurisconsultos autores de las teorías que han servido de punto de apoyo del precepto legal, y muchas veces de vestimenta jurídica encubridora de la iniquidad perpetrada. De las más importantes de dichas teorías vamos á dar una breve idea.

Los puntos principalmente debatidos entre los tratadistas versan sobre la creación de la persona moral y el destino que, cuando desaparece, ha de darse á sus bienes, presentándose, al discutir estos extremos, dos escuelas que sostienen soluciones opuestas.

El ilustre Savigni y su discípulo Puchta, al resucitar la teoría romana de la ficción, la sistematizaron, y al

formular la que, al decir de un notable publicista (1), más bien que teoría *romana* ha de llamarse *teoría alemana según el Derecho romano* de la personalidad civil, no sólo lograron formar una escuela á la cual se afiliaron eminentes jurisconsultos (2), sino que sus doctrinas han servido para inspirar muchas legislaciones que, partiendo del supuesto de que la persona moral era una ficción legal, procedieron á crearla y á disolverla á su antojo.

La teoría de Savigni (3) descansa sobre la siguiente argumentación: No hay derechos sin un sujeto en quien recaigan, esté sujeto sólo puede ser el hombre, único que por naturaleza tiene la capacidad de poseer derechos, es decir, la personalidad. Este signo visible no puede encontrarse en otro ser alguno, pero como quiera que de hecho existen patrimonios sin sujeto, de donde se sigue que hay una contradicción entre este hecho y la doctrina sentada, para resolverla hay que acudir á la ficción, admitiendo, en su consecuencia, la capacidad jurídica extendida á seres artificiales por la sola ficción, de lo que se sigue que la persona jurídica es un sujeto de derecho creado artificialmente (4).

(1) VAN DEN HEUVEL. O. c., pág. 15.

(2) MESTRE. O. c., pág. 151, nota 1.^a presenta una bibliografía completa de los jurisconsultos alemanes afiliados á la escuela de Savigni.

(3) *Traité de Droit romain*, t. 2.^o, §§ 87-103.

(4) MESTRE. O. c., págs. 152-53, nota 4.^a, inserta las siguientes proposiciones con las cuales Zitelmann resume admirablemente la teoría de Savigni: 1. No hay derechos sin sujeto. 2. Sólo el hombre es sujeto de derecho. 3. Pero la existencia de patrimonios sin un sujeto físico de derecho es un hecho. 4. De hecho hay, pues, bienes sin dueño. 5. He ahí, por consiguiente, un conflicto entre la lógica del derecho y los hechos. 6. Para resolverlo no podemos valernos sino del recurso supremo del Derecho romano en casos semejantes: la

La teoría clásica de la ficción que algunos autores alemanes presentaron después en una forma bastante modificada (1) es, en verdad, como ha dicho un gran juriconsulto alemán (2) una *mentira técnica consagrada por la necesidad*, un medio cómodo para desvanecer la contradicción entre la doctrina y la realidad de las cosas; pero por lo mismo no podrá pasar nunca de un expediente provisional que exige una solución racional definitiva. «¿Qué se diría, observa con sagacidad Mestre (3), del químico que aplicando los principios de su ciencia debiese obtener, mediante determinada combinación, un color rojo si en presencia de un color verde, esto es, de una contradicción entre un principio científico y un estado de hecho, se limitase á decir para resolver la dificultad: sin duda la combinación resulta verde, pero

ficción. 7. El sujeto de derechos ausente es reemplazado de esta manera por un sujeto ficticio.

(1) Véase en Mestre O. c., págs. 153-156 el resumen de las teorías de Boehlau y de Heise. El primero de dichos autores, para evitar la contradicción en que incurrió Savigni, reconoce la existencia de un sujeto de derecho imaginario, y aunque con ello admite también una ficción, tiene el mérito de no ser contradictoria, toda vez que, después de haber sentado el principio de que sólo el individuo es sujeto de derechos, supone la existencia de un individuo ficticio.

Heise fijándose en las *universitates*, distingue las *universitates personarum* de las *universitates bonorum*, las primeras se fundan en la asociación de personas, las segundas toman su personalidad del fin que se proponen llevar á cabo y al cual están destinados los bienes, deduciéndose, como resultado práctico y más importante de esta teoría, el de que, en caso de extinción, los bienes de las *universitates personarum* se consideraban propios de los individuos que las componían, y los de las *universitates bonorum* permanecían afectos al fin, por el cual la *universitas* se había establecido. (Sobre esta teoría consúltese Vauthier. O. c., págs. 270-285).

(2) IHERING. *Esprit de Droit romain*. Lib. 2.º, a. 68, t. IV, pág. 295.

(3) O. c., pág. 159.

supongámosla roja por una ficción? Los jurisconsultos partidarios de la existencia ficticia de las personas morales proceden de la misma manera.»

Por esto, cuando se está en presencia de semejantes contradicciones, no queda más remedio que admitir una de las dos cosas siguientes (1), «ó que el principio científico del cual se parte es falso, ó que no se ha comprendido bien el hecho material. Entre una ley científica y su aplicación, salvo en el caso del milagro, no puede haber contradicción; si el químico que había de obtener rojo obtuvo verde, fué porque el principio de que partió era falso ó el experimento estaba mal hecho. Este dilema se aplica á toda clase de ciencias, y singularmente á la del derecho. Detenerse en la ficción, considerándola como la solución del problema, es no solamente tomar el medio por el fin, sino confesar la propia impotencia, reconociéndose incapaz de resolver racionalmente el problema, declararse vencido por la dificultad y retroceder ante el examen más profundo del hecho, ante una comprobación más minuciosa de la ley...»

Por último, Mestre pone en evidencia la contradicción en que incurren muchos que, siendo espiritualistas, niegan la existencia de la persona moral porque no es perceptible por los sentidos.

La teoría de la ficción (2) ha sido vigorosamente com-

(1) MESTRE, p. 160. s.

(2) Windscheid, Köppen, Demelius, Schirmer, Unger, Bruns, Bekker y otros, han querido explicar la contradicción entre el principio «no hay derechos sin sujeto» y el hecho de la existencia de patrimonios sin sujeto, modificando el principio y dejando en pie el hecho. Al efecto, niegan la exactitud del principio porque no puede aplicarse á todos los casos y admiten que hay derechos que no descansan sobre un sujeto. A esta teoría, que en cierto modo es consecuencia también

batida en nuestros días. En Alemania, sobre todo, ha tomado gran incremento esta corriente, y entre las teorías formuladas para substituir á la de la ficción, merece mención especial la de Ihering (1) llamada *teoría de los destinatarios*. Sienta dicho autor, como axioma, que sólo los seres reales pueden ser sujetos de derecho; que la persona moral, cuya realidad no admite, no puede desempeñar este papel; que en toda persona jurídica los miembros que la componen son los *tenedores* ó poseedores del derecho individual, citando, en apoyo de este principio, la asociación de publicanos en Roma; pero que los que, en definitiva, han de considerarse como verdaderos *sujetos* del derecho, son los que han de recibir el beneficio, es decir, los *destinatarios*, que serán en las corporaciones sus miembros presentes ó futuros y en las fundaciones los *favorecidos* con ellas; pero como los destinatarios no siempre son conocidos y los bienes pueden ser destinados á individuos que aún han de nacer, el derecho ha inventado un ser que permanece siempre el mismo, á pesar de los cambios ocurridos entre los individuos que componen la agrupación; este ser es la *persona moral*, cuyo papel se limita á remediar la indeterminación de las personas inciertas que componen ó compondrán la agrupación. Este ser ficticio, que no puede ser el sujeto de derechos, es sólo su *tenedor* y los verdaderos titulares son los *destinatarios*.

Esta teoría, que suprime la personalidad moral al tratar de explicarla (2) y ofrece, además, el inconveniente

de la de la ficción, se la llama *teoría de los derechos sin sujeto*. Consúltese sobre ella á Mestre. O. c., p. 181.

(1) O. c., Lib. 2.º, § 71, T. 4.º, p. 340. s.

(2) «En efecto, dice Mestre (O. c., p. 190), si se demuestra como lo hace Ihering, que las agrupaciones, seres colectivos considerados

de que los bienes que en su día pertenecerán á los destinatarios han de quedar por tiempo indefinido sin dueño conocido, fué sustituida por la de los autores que atribuyeron la razón de ser de la persona moral al *fin* que se propone realizar; de suerte que el propietario de los bienes administrados por el hospital ó casa de beneficencia, será la *idea* que preside á la institución: el deseo de socorrer á los pobres, la compasión, la caridad, teoría que tiene el defecto de substituir una ficción por otra ficción (1).

En oposición abierta á la teoría de la ficción, apareció en Alemania la escuela de los llamados *juristas del Derecho alemán indígena ó autóctono*, que partiendo de principios opuestos á los del derecho romano, afirman la existencia *real* de los seres morales que, según ellos, son personas verdaderas tan naturales y legítimas como las personas físicas.

Los partidarios de la ficción sostienen que la agrupación, como no tiene existencia por sí misma, es incapaz de querer; la nueva escuela germánica (2) afirma, por el contrario, que los que tienen la misión de querer

ut universitas, no pueden ser titulares de derechos, la noción y la palabra personalidad vienen á ser inútiles. Por otra parte, es inexacto identificar enteramente los destinatarios y los titulares de un derecho, pues se pueden presentar ejemplos patentes en los que el destinatario no es el titular: v. gr., en el fideicomiso, el destinatario es el fideicomisario y el verdadero titular del derecho es, sin embargo, el fiduciario».

(1) Esta teoría defendida por Windscheid y otros, la califica Van den Heuvel (O. c., p. 31), de «curva reentrante hacia el sistema romano, que tiene el defecto de personificar abstracciones y de perderse en un mundo ideal y ficticio».

(2) A ella pertenecen Beseler, Lasson, Bluntschli y Gierke, que es la figura de mayor relieve en la escuela. Sobre las obras de dichos autores consúltese Mestre. O. c. p. 193, nota 1.

por la persona moral son, no sus representantes, sino sus órganos; y el fundamento de esta teoría de la *voluntad real* servida por órganos estriba en la unidad *corporativa*, y al modo como, en virtud de la unidad de nuestra naturaleza, referimos á nuestro *yo* los actos de nuestros órganos, así también, por razón de la cohesión que une á los diversos miembros de un grupo, consideramos los actos de sus órganos como sus actos propios, las manifestaciones de voluntad de aquéllos como sus propias voliciones.

En la esfera de las ciencias y de las artes, en la vida y en la naturaleza, observaremos siempre el principio de la unidad surgiendo de la pluralidad. «La química (1), dice Mestre, nos ofrece el ejemplo patente de dos cuerpos que mezclados y sometidos á ciertas influencias dan como resultado un cuerpo nuevo de una realidad tan cierta como las dos substancias primitivas; tales son el oxígeno y el hidrógeno, que combinados producen el agua; ahora bien, en ésta no hay nada que no provenga de los dos elementos componentes, y, sin embargo, es cosa distinta de ellos. Así también ocurre en materia social, ya que es indudable que toda agrupación nada contiene fuera de los individuos, pero la combinación de los elementos individuales de una agrupación para la realización de un mismo fin entraña fatalmente la formación de una nueva individualidad.» Esta individualidad, según la escuela, no puede menos de ser reconocida por el Estado, al modo como no puede negar los derechos civiles á ciudadano alguno; y al reconocerla y atribuirle los mismos derechos que á la voluntad individual, le concede la facultad de ser *sujeto de derecho*,

(1) O. c. p. 197.

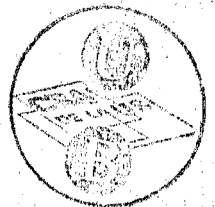
y entonces nos encontramos ya con la personalidad jurídica, que el Estado podrá declarar cuando empieza y cuando acaba, de la misma manera que determina el momento del nacimiento y de la muerte del individuo; pero no podrá proceder en ello de un modo arbitrario sino teniendo en cuenta los hechos y las costumbres.

La teoría alemana de la voluntad real de la persona moral (1) ha sido presentada con cierta novedad y quizás con mayor brillantez por el publicista francés M. Hauriou (2), que completó la teoría de Gierke, dándole una base individualista. Hauriou resume su teoría en los siguientes términos: (3). « Nuestra teoría es enteramente dinámica. El ser colectivo es considerado como conteniendo en su individualidad un cierto sistema de fuerzas interiores; estas fuerzas son voluntades humanas, pero voluntades que se acomodan desde el punto de vista de la vida subjetiva del establecimiento, se equilibran de una manera, por otra parte, inestable, y realizan una cierta unidad de tensión. Esta unidad de tensión interior, hecho social incontestable, es la que da a la personalidad moral una realidad social innegable. En efecto: de una parte, la personalidad moral es querida por todas las voluntades extendidas, y de otra parte, sus condiciones de existencia están aseguradas,

(1) SERMENT, (*Associations et corporations*, págs. 43-55), asumiendo en cierto modo las fundaciones y las asociaciones, y partiendo también del supuesto de que los derechos y obligaciones de la que ordinariamente se llama persona moral no descansan sobre un ser ficticio sino sobre un ser real, sostiene que estas personas reales son los *representantes* ó *administradores* de la corporación ó de la fundación.

(2) *De la personnalité comme élément de la réalité sociale.* (*Revue G. du Droit de la législation et de la jurisprudence*, t. 22 y 23.

(3) O. c., n.º 25.



puesto que por el juego de fuerzas interiores se abre siempre paso una volición señora, que, gracias á la eficacia dinámica de la representación (1), se efectúa idéntica á sí misma, existiendo desde entonces el punto de

(1) He ahí la explicación ingeniosa que da Hauriou de la teoría de la representación: «La representación no es una ficción, es simplemente la traducción jurídica de un hecho social, perfectamente real. Este hecho no es otra cosa que la fusión de voluntades realizadas por el poder. El poder es el elemento aglutinante de las sociedades. Los hombres podrán ser de la misma raza, presentar las mismas semejanzas adquiridas, habitar en el mismo territorio; mientras no estén unidos por un mismo poder, no formarán un grupo social, serán los prójimos unos de otros, pero no serán ni los agnados ni los conciudadanos. Por el contrario, el poder hace de ellos un todo, les reduce *in solidum*, en una palabra, les vuelve solidarios. La fuente verdadera de la solidaridad, de la cual tanto se habla hoy día y á veces con tanta ligereza, es el poder, poder político, poder económico, poder de afección, poder de inteligencia.

¿No es además cosa indudable que no hay solidaridad sin dependencia y que no hay dependencia de unos sin que haya poder en otros? La solidaridad es un hecho complejo, que se descompone en dos términos correlativos: poder y dependencia, á la manera como el derecho de obligación se descompone en crédito y deuda.

Poco importa que la solidaridad sea en parte contractual porque el contrato es una fuente de poder consentido, ya que es una fuente de obligaciones, y así somos referidos siempre al poder. Ahora bien, el poder — y esta es una consideración capital verdaderamente fecunda — entraña realmente la fusión de voluntades subjetivas. El poder no se explica solamente por la fuerza física, ni por las disposiciones sociales exteriores, sino que tiene una raíz psíquica, es esencialmente la dominación de una voluntad sobre otras voluntades, sugestión ejercida por un querer fascinador sobre otros quererres. Es, igualmente, desde otro punto de vista, abnegación de una voluntad delante de otra, aniquilamiento espontáneo de un querer que se hace simple instrumento... En general, en un grupo fuertemente centralizado por el poder, la dominación es recíproca, pues el jefe no puede conservar su ascendiente sino bajo ciertas condiciones que de él exigen sus subordinados; la solidaridad es, pues, por su naturaleza, bilateral». O. c. n.º 9.

apoyo para el ejercicio de los derechos como también para su disfrute».

La teoría de la voluntad real de la persona moral, modificada por Hauriou en sentido individualista, defendida brillantemente por Mestre (1), fué combatida por Van den Heuvel que puso en evidencia la escasez de argumentos de sus defensores, ya que no bastaba la afirmación de que la voluntad colectiva posee los mismos títulos que la individual para ser reconocida como legítimo sujeto de derecho, sino que había de probarse: primero que era lógica la asimilación absoluta de las dos voluntades; y en segundo lugar, que en realidad la voluntad colectiva era cosa diferente de la reunión de las voluntades individuales. El ilustrado profesor belga (2) después de refutar dicha teoría y la de la ficción, presenta otra sosteniendo que no hay diferencia esencial entre lo que vulgarmente se llaman personas morales, esto es, las que tienen reconocida su personalidad jurídica por el Estado y las que no han obtenido dicho reconocimiento. Que las diferencias que se pueden encontrar son sólo de detalle, pero la substancia del acto jurídico es la misma en toda clase de personas. Unas y otras asociaciones son, en verdad, sociedades reales formadas por agrupaciones de individuos y de derechos, en una palabra, agrupaciones de personas humanas y físicas. No hay necesidad, por lo tanto, de acudir al ser ficticio; que lo único que resulta de la personificación es que las asociaciones que la obtienen disfrutan de ciertos privilegios particulares, de ciertas derogaciones de los principios comunes y usuales del derecho positivo, y que este conjunto de privilegios es lo que comúnmente se denomina *persona-*

(1) O. c. págs. 191-225.

(2) O. c. pág. 33, s.

lidad civil, siendo así que en realidad no constituye sino *una manera de ser* de los derechos individuales, de modo que, haya ó no haya personificación civil, en la realidad los *asociados* son siempre los verdaderos propietarios de los muebles y de los inmuebles comunes sin que, en definitiva, cambie su carácter cuando la asociación á que pertenezcan se convierta en *persona moral*, es decir, en una sociedad privilegiada, ni cuando deje de serlo.

Finalmente, el marqués de Vareilles-Sommières, en la Memoria que obtuvo la primera recompensa en el concurso sobre la personalidad civil, celebrado en 1900 por la Academia de Ciencias Morales y Políticas de Francia (1), y en otros trabajos posteriores, expone con argumentación vigorosa la teoría de que la persona moral es una persona ficticia de *carácter puramente doctrinal*, que por las solas necesidades del pensamiento y del lenguaje se la considera titular de derechos y obligaciones, que en realidad pertenecen á personas verdaderas. La persona moral es, pues, una abstracción del entendimiento, que por conveniencia ó necesidad se supone propietaria, deudora ó acreedora de los bienes sociales, siendo así que los verdaderos propietarios, deudores ó acreedores son los asociados. No es esta persona obra de la ley, como sostienen los partidarios de la ficción, ni tampoco persona real, ni tiene consecuencias jurídicas en el orden práctico; su utilidad es sólo del orden pedagógico, simplificándose, con tal ficción, situaciones complicadas, y siendo un excelente procedimiento de concepción y de exposición puesto al servicio de la ciencia. Esta teoría, que á su vez admite también el régi-

(1) Dicha Memoria ha sido publicada en 1902, aumentada, con el siguiente título: *Les personnes morales*.

men de la personificación, en lo fundamental, si bien se examina, coincide con las de Van den Heuvel y de los demás autores que atribuyen todos los derechos y obligaciones de la llamada vulgarmente persona moral á los asociados, llegando, por lo tanto, á consecuencias semejantes á las que ellos exponen; pudiendo afirmarse con un ilustre autor (1), que la doctrina expuesta por dichos escritores parece ser la más verdadera y conforme á la de la antigüedad.

IV

Las teorías explicadas han servido de punto de apoyo de la legislación y de la jurisprudencia modernas sobre el derecho de asociación. Por regla general, los adoradores del Estado, los antiguos doctrinarios (2), se han servido de la teoría romana (3), de la ficción, para sujetar las asociaciones á la férula de la autorización previa y para que el Estado proscribiera á su arbitrio las que quisiera, cosa que lícitamente podía hacer desde el momento en que, según la teoría, á su beneplácito deben las asociaciones los derechos de que disfrutan.

Pero lo más sorprendente es que hasta en los países cuyos códigos políticos reconocen el derecho de aso-

(1) VERMEERSCH, O. c. n.º 532.

(2) Sirvan de ejemplo BEAUSSIRE, *La Liberté*, p. 421; EMILIO OLLIVIER, *L'Eglise et l'Etat*, t. 1.º, pág. 167, s.

(3) Muy atinada es la frase de Fustel de Coulanges: «Se forjan grandes ilusiones sobre la libertad de los antiguos y por este motivo se ha puesto en peligro la libertad entre los modernos. Nuestros últimos ochenta años han demostrado claramente que una de las grandes dificultades que se oponen á la marcha de la sociedad moderna es el hábito que ha adquirido de tener siempre á la vista la antigüedad griega y romana. (*La Cité antique*, pág. 2).

ciación, esta libertad constitucional se ha visto desnaturalizada y pisoteada por las interpretaciones farisaicas que se han dado á sus códigos civiles, introduciéndose una jurisprudencia y muchas veces un sistema de leyes político-administrativas, inspiradas en las doctrinas de algunos jurisconsultos, que negaron á las asociaciones, nacidas al amparo del principio constitucional pero que no habían tenido un reconocimiento explícito por parte del Estado, todo clase de derechos, sin que ni siquiera, al aconsejar el despojo de sus bienes, les detuviera la consideración, aducida por los partidarios de las teorías últimamente expuestas, de que dichos bienes eran propios de los asociados. En suma, los que así piensan (y por desgracia son muchos) reconocen que en teoría el hombre puede asociarse; pero luego en la práctica le niegan las condiciones necesarias para que pueda vivir asociado, siempre que la asociación no sea de su agrado.

Estos sistemas admiten como supuesto la distinción capital entre asociaciones *reconocidas* y *no reconocidas*, y persiguen á sangre y fuego á las últimas por medio de la doble teoría jurídica llamada del *interés pecuniario* y de la *interposición*, teorías que, como observa un esclarecido publicista (1), «lo anulan y lo destruyen todo con la misma certidumbre, la misma fatalidad, la misma rapidez con que la pólvora ó la dinamita hace saltar las rocas debajo de las cuales se ha colocado».

En efecto, el sistema del *interés pecuniario*, partiendo del hecho admitido por la doctrina y la jurisprudencia de que el contrato de sociedad para ser válido necesita tener un fin pecuniario claramente manifestado,

(1) VAN DEN HEUVEL, O. c., pág. 103.

saca la consecuencia de que una asociación que se proponga un fin religioso, científico, moral ó de recreo, como no tiene beneficios á repartir, si no ha logrado una autorización especial del legislador, no tiene valor jurídico alguno; es, por lo tanto, nula, sin que nada obste la convención que celebraron los asociados en el acto de aprobar sus estatutos; de modo, que si compraron un local y uno de los asociados quiere reclamar su parte y con ello arruina á la asociación, los demás no tienen acción para oponerse á ello.

Para rebatir esta teoría basta tener en cuenta que, aun dando por sentado que la asociación no cabe en los límites estrechos con que los códigos suelen regular las sociedades civiles (1), lo único que de ello se sigue es que tales asociaciones no constituyen sociedades civiles propiamente tales, pero no en manera alguna que sea nulo el contrato de asociación (2); por el contrario, éste encuadra perfectamente dentro del grupo de los contratos innominados, conocidos en el derecho positivo, y con

(1) Van den Heuvel hace notar que autores tan respetables como Arnntz y Jacquier sostienen lo contrario en Bélgica, á pesar de la jurisprudencia allí dominante. (O. c., pág. 149).

(2) M. Laurent, á pesar, como luego diremos, de ser enemigo contra el derecho de asociación, tratando de los círculos de recreo, reconoce esta verdad: «Se objeta que estos círculos no constituyen una sociedad en el sentido del art. 1832 y se concluye que la asociación no crea en provecho de sus miembros ó á su cargo derechos ni obligaciones susceptibles de acciones judiciales. (Tribunal de Bruselas, 28 de mayo de 1873). La consecuencia no nos parece jurídica, todo lo que puede inducirse de la naturaleza de estas asociaciones es que no siendo verdaderas sociedades civiles, no se rigen por los principios aplicables á éstas, pero si hay entre sus miembros convenciones verdaderas ¿por qué no ha de nacer de ellas una acción judicial? (*Principes de droit civil*, t. 26, n.º 191).

arreglo á sus principios se regirán las obligaciones celebradas entre los asociados (1).

Esta teoría del interés pecuniario, con la cual se intenta anular las estipulaciones mediadas entre los asociados, está reforzada por la de *la interposición*, cuyo objeto es destruir las relaciones de éstos con las terceras personas. Según este sistema, cuando un asociado contrata con terceros, una de dos, ó lo hace en nombre propio, ó en el de la asociación; si lo primero, el acto es nulo porque falta el *animus*, el asociado no tenía *intención* de contratar para él, aunque otra cosa demuestre en la apariencia; si, por el contrario, el asociado contrató en nombre de la asociación, el acto es también nulo porque el mandato sólo puede producir efectos en cuanto las dos partes tengan capacidad jurídica, y en dicho caso no la tiene el mandante, porque la asociación no reconocida no disfruta de personalidad civil; lo único que hay de positivo es una persona que *se interpone* para violar y eludir las prescripciones de la ley.

La inconsistencia de este sistema es evidente. Los que lo defienden suelen partir de la falsa presunción de que todo el que realiza un acto á favor ó en interés de una asociación, tiene la intención, por lo menos en el fuero interno, de obrar como su mandatario, siendo así que el que obra en nombre propio debe presumirse, á no probarse lo contrario, que ha contratado en interés

(1) Este sistema, que es el más conforme á los buenos principios del derecho, parece va prevaleciendo, pues, según Van den Heuvel, en la actualidad los autores y la jurisprudencia convienen en que la situación legal de las asociaciones sin fin lucrativo que no han recibido del Estado la personalidad civil, consiste en que deben regirse por los principios aplicables á las obligaciones en general. (O. c., pág. 147).

suyo personal, como así lo sostienen los jurisconsultos más reputados. Pero aun suponiendo que el contratante fuese realmente mandatario de una asociación, no por esto ha de seguirse, en buenos principios de derecho, la nulidad de las estipulaciones habidas con los terceros. En efecto, al contratar, ó declaró que obraba en representación de la asociación, ó bien ocultó este carácter. Si lo primero, es innegable que se ha de entender, máxime si la asociación no disfruta de personalidad civil, que obró en nombre é interés de los individuos que en aquel instante constituían la asociación, ya que nadie tendría la candidez de llamarse representante de un ser moral inexistente y, por lo tanto, se obligó por cuenta de los asociados. En cambio, si al contratar se presentó obrando en nombre propio y sin revelar su carácter de mandatario, aparte de que no hay derecho para suponer en él una intención distinta de la que con sus palabras y actos demuestra, de hecho resultan dos operaciones, dos actos jurídicos distintos, uno entre el tercero y el mandatario y otro entre éste y el mandante. El tercero no conoce más que la persona con quien contrata, ignorando que sea mandatario de otro, y su solvencia es la que le indujo á contratar con él; y á los ojos del derecho el mandatario en esta primera operación aparece como propietario, acreedor ó deudor. Pero tras este primer acto debe seguir otro: el mandatario está obligado á transmitir á su mandante lo que para él adquirió. Esta relación jurídica es enteramente extraña al tercero; su nulidad no puede llevar consigo la de la estipulación que antes hubo entre el mandatario y el tercero; y así como el mandante nada puede reclamar del tercero que contrató con el mandatario, tampoco aquél puede hacerlo de éste si después se enteró de

las obligaciones que había contraído con el mandante. Estos principios, que en el derecho mercantil se aplican al contrato de comisión, bastan para destruir el sistema de la interposición, sin que valga argüir que de todos modos al mandatario que contrató ocultando su cualidad le faltó el *animus*, porque no puede ponerse en duda, como dijimos, la palabra del que contrata sin destruir el crédito y la estabilidad, que son la base de las convenciones, y abrir la puerta á los mayores abusos é informalidades; y aun en rigor, á juicio de un notable jurisconsulto (1), no le falta la *intención* al mandatario que contrata con un tercero, ya que en el acto de hacerlo tiene la *intención de adquirir para sí* lo que después de adquirido habrá de transmitir á otro; y si luego resulta que no puede realizar esta transmisión porque el mandante no tiene capacidad para adquirir, esta imposibilidad en modo alguno implica la nulidad de la compra que antes hizo, á lo cual no faltó la *intención* requerida en las partes contratantes.

Los dos sistemas expuestos, combinados con el de la *mano muerta* y la aplicación improcedente del principio según el cual los bienes *vacantes* ó sin dueño han de ser reivindicados por el Estado, han encontrado acérrimos defensores entre los jurisconsultos y políticos que, obsesionados por su odio á las congregaciones religiosas, no han vacilado en renegar de la libertad de asociación que, á ser consecuentes con sus principios, habían de defender.

Bélgica, país sinceramente liberal, que inmediatamente después de proclamar su independencia, aun antes de decidirse por la forma de gobierno que adoptaría y

(1) VAN DEN HEUVEL, O. c., pág. 137. El expresado autor trata esta materia con gran copia de doctrina jurídica en las págs. 149-203.

de discutir y votar su Constitución vigente, cuyo artículo 20 asegura la libertad de asociación, entendiendo que no había asunto que presentase mayor urgencia, se apresuró á dictar en 25 de octubre de 1830 un decreto estableciendo dicha libertad y derogando todas las disposiciones que la contrariaban, ha sido, sin embargo, por uno de esos contrastes que tantas veces nos ofrece la Historia, el país de donde han salido los jurisconsultos que han ejercido una influencia más perniciosa, sólo comparable á la de los que hace algunos años son árbitros de los destinos de la vecina República. Un nombre se ha de citar en primera línea. Es el de un profesor cuyos escritos han alcanzado gran difusión y cuya fama se ha visto enaltecida hasta por personas que distan mucho de compartir sus ideas: Mr. Laurent. En 1862 escribía ya (1): «La libertad ilimitada de las asociaciones religiosas aun sin el privilegio de la personificación, aun sin la astucia y el fraude que median, es la más peligrosa de las libertades; digámoslo mejor, es una libertad inconciliable con la soberanía... Apenas un pueblo alcanza la libertad, expulsa á los jesuitas».

Estas doctrinas reforzadas en un manual de otro profesor belga (2), escrito para demostrar, como invocando leyes, que no eran aplicables en Bélgica, podía *legalmente* desposeerse de sus bienes á las congregaciones religiosas, hubieron de preparar el famoso fallo dictado por el Tribunal civil de Bruselas en 13 de julio de 1866, que tanta sensación produjo en el mundo jurídico. Se trataba de la abadía de Averbode en el Brabante, que, vendida después de la Revolución del 93 como

(1) *La Chiesa e lo Stato*. Traduc. italiana 1892.

(2) M. ORTS. *Incapacité civile des congregations religieuses non autorisées*.

bienes nacionales, había sido readquirida por los religiosos premostratenses, escudados en las libertades consignadas en la Constitución belga. Al cabo de algún tiempo, los vendedores, cegados por la codicia y cediendo á las sugerencias de los francmasones que les decían: « Reivindicad los inmuebles que vendisteis á quienes no tenían capacidad para adquirir ni para poseer, y no os contenga el haber cobrado el precio, porque tampoco tienen capacidad para poder reclamarlo », dedujeron demanda reivindicatoria, y el razonamiento expoliador en que se apoyaban fué elevado por el Tribunal sentenciador á la categoría de doctrina legal (1).

Desde entonces, salvo contados casos en que se armonizaron las prescripciones de la ley civil con la libertad de asociación, la jurisprudencia, así francesa como belga, fué contraria á dicha libertad (2), bajo la influencia de los sistemas referidos, é invocando muchas veces como texto vivo el célebre libro de M. Laurent *Principes de droit civil*, en el cual, á pesar de declarar que (3) « su obra está consagrada al derecho y que sólo está inspirada por su respeto á la ley », no contento con defender la nulidad de las liberalidades hechas á las comunidades religiosas y el derecho á favor del donador para reivindicarlas, critica ásperamente un fallo del Tribunal de casación de Francia dictado en 1870, porque declaró que la ordenanza de 1749, que permitía al hijo ó al heredero presunto del donador reclamar, viviendo éste, los bienes dados á la *mano muerta*, había de considerarse abrogada por no estar en armonía con

(1) MONGE. *Les libertés d'enseignement et d'association en Belgique. La Reforme Sociale*. T. 41, pág. 847.

(2) Consúltese á VAN DEN HEUVEL, O. c., p. 106-202.

(3) *Principes de droit civil*, t. 11.º, n.º 185.

el texto ni con el espíritu de las leyes francesas y exclama (1): «No es exacto decir que hay oposición entre el espíritu de nuestras leyes y las disposiciones excepcionales del edicto; éste tenía por objeto garantizar á las familias contra la codicia de las corporaciones religiosas; ¿por ventura el legislador moderno debe mostrarse menos cuidadoso del derecho de las familias? Los medios son *excepcionales*, es verdad, y están *fuera del derecho común*; pero el fraude exige remedios extraordinarios y si se hiciese una ley habría de acudirse á medidas *excepcionales*». Pero aun hay más: después de haber sostenido también (2) que, en el caso de que los bienes dados á las corporaciones religiosas no fuesen reivindicados por sus propietarios en su cualidad de bienes vacantes, habrían de pasar al Estado, se duele del plazo largo (30 años) de la prescripción legal y en su afán de llegar pronto al fin, no vacila en proponer más medios *excepcionales* llegando hasta á invocar la *confiscación* (3).

El jurisconsulto que, en un trabajo científico en que alardea de su respeto á la ley, enseña tales doctrinas, acentuadas en otros de igual índole (4), no es de ex-

(1) O. c., t. 26, n.º 203.

(2) O. c., t. 6.º, n.º 166.

(3) «A nuestro parecer, el legislador no tiene necesidad de *declarar la confiscación* de los bienes retenidos en fraude de la ley, sino sólo de fijar un *plazo más corto* que el de la prescripción ordinaria, para la acción reivindicatoria perteneciente al propietario y á sus herederos; pasado este plazo, se entenderá que los propietarios abdicaron sus derechos y, en su consecuencia, los bienes no tendrán dueño y por este título pertenecerán al Estado, que podrá aplicar á la ilustración del pueblo bienes destinados á perpetuar su ignorancia». O. c., t. 11, n.º 185.

(4) Tal ocurre con su *Droit civil international*, en el cual combate descaradamente á la Iglesia católica, los milagros, á Su Santidad

trañar que al escribir como político dijese con franqueza (1): «No más libertad de asociación: las fuerzas del enemigo se duplican, se centuplican con la asociación. No más corporaciones religiosas: los monjes son los enemigos más peligrosos. No más escuelas religiosas de grado alguno, nada más que escuelas laicas y la instrucción laica obligatoria... ¡Se hablará de tiranía! Estas exclamaciones no me espantan, lo que se llama tiranía es el derecho de defensa... Es el sistema de los revolucionarios y es bueno cuando se está frente del enemigo ».

Con tales precedentes no es difícil imaginar cuál sería la tendencia del proyecto de ley de asociaciones presentado á la Cámara belga, por el Ministro de Justicia en 15 de marzo de 1883, cuya redacción se había encargado á M. Laurent (2). Dicho proyecto y las disposiciones sobre enseñanza dictadas por el Gobierno que á la sazón imperaba en Bélgica, provocaron el gran

León XIII, escribiendo que la Iglesia, para lograr un poder más que humano, ha sido impelida fatalmente al crimen, que sus milagros son falsos, que ha falsificado los escritos de los Santos Padres, que los Vicarios que se dicen puestos por Dios han de recurrir á la falsedad, que los seminarios vuelven idiotas á los clérigos, que las Hermanas de la Caridad no tienen verdadera caridad, y que las congregaciones hospitalarias vienen á ser una especulación al servicio de la Iglesia y un medio sin igual para mantener á las mujeres en la ignorancia. Este es el lenguaje que, por lo común, usa el afamado jurisconsulto al tratar de tales materias, habiendo observado Van den Heuvel (O. c., página 217) que en las doscientas páginas del tomo IV de la obra referida, que dedica á la materia de las asociaciones, no hay quizás diez líneas en que no se encuentren las palabras *lepra monacal*, *gentuza eclesiástica*, *peste católica* y otras semejantes.

(1) *Revue de Belgique*, marzo de 1878.

(2) Está impreso en el volumen 2.º de la obra titulada *Avant projet de Révision du Code civil*, Bruselas, 1882-83, p. 377-529.

movimiento regenerador que en 1884 llevó al poder el Partido católico que enterró definitivamente tan monstruoso proyecto cuyos principios se han visto, en gran parte, reproducidos en la ley francesa de 1.º de julio de 1901 y en otro proyecto que, interesándonos más de cerca, es mejor relegar al olvido.

V

Las consideraciones anteriores demuestran los juicios apasionados de que ha sido objeto el principio de asociación por parte de los que no tuvieron presente que este derecho arranca de la naturaleza humana y es anterior y superior á la ley civil, sin que el legislador lo pueda crear. Esta doctrina consignada en casi todos los tratados de Derecho natural ha sido enseñada también por Su Santidad León XIII. «De que las sociedades, dice (1), no tengan existencia más que en el seno de la sociedad civil, de la cual son como otras tantas partes, no se sigue, hablando en general, y no tomando en cuenta más que su naturaleza, que sea potestativo al Estado negarles su existencia. El derecho á la existencia se les ha otorgado por la misma naturaleza, y la sociedad civil está creada para proteger el derecho natural, no para anularlo. Por eso una sociedad civil que prohibiera las sociedades privadas, se atacaría á sí misma, puesto que todas las sociedades, públicas y privadas, sacan su origen de un mismo principio: la sociabilidad natural del hombre».

Pero, de que el derecho de asociación sea anterior á

(1) Encíclica *Rerum novarum*, de 15 mayo de 1891. Part. V, § 1.º

la ley, ¿se deduce que sea un derecho ilimitado? No, ciertamente. El expresado derecho, como todos los derechos, está sujeto á limitaciones provenientes (1); 1.º de un propio fin, ya que nadie tiene derecho á asociarse para fines contrarios á la naturaleza humana y, por lo tanto, á la ley moral que es la suprema reguladora del derecho natural, y 2.º de derechos superiores que forzosamente han de ser respetados, pues como dice un magistrado francés ya citado (2): «por lo mismo que el hombre ha constituido estas entidades sociales y políticas que se llaman *sociedades*, *naciones*, es evidente que están fundadas para defender su existencia colectiva contra las acciones de los individuos ó de las colectividades restringidas, que podrían atacarlas y para precaverse contra todo obstáculo, que surja en el cumplimiento de su misión. De otra parte, si se atiende á la situación de los individuos que quieren formar parte de una asociación, es cierto que no pueden entrar en ella sin faltar á sus compromisos anteriores... Así, pues, el hombre que está alistado en esta vasta asociación, que se llama la *sociedad*, la *nación*, está obligado hacia ella en correlación á la protección y á las ventajas que le asegura... El derecho de asociación, aunque sea de derecho natural, está limitado por los derechos de los terceros á quienes no puede perjudicar. Por tanto, frente de los individuos y de las asociaciones particulares que pueden formarse, la colectividad social reúne todos los caracteres de un tercero, que tiene intereses propios que defender, derechos adquiridos y su existencia misma, que ha de hacer respetar ».

Pero estos derechos indiscutibles del Estado sobre

(1) ANTOINE, O. c. pág. 57.

(2) PASCAUD, O. c. *Rev. Pol. et Parl.* t. 16, pág. 108.

las asociaciones distan mucho de ser ilimitados y arbitrarios, antes por el contrario, están determinados (1) por la naturaleza de las asociaciones y por las funciones propias del mismo Estado.

En cuanto á lo primero, frente al Estado y por encima de él, por razón de la superioridad del fin, está la Iglesia, sociedad perfecta, pública é independiente de toda otra, fundada por Jesucristo para perpetuar la obra de la Redención procurando la santificación del hombre en el tiempo, como camino que ha de conducirle á su salvación eterna, fin supremo en el cual se concentran y unifican los demás fines á que la criatura humana puede propender.

En su virtud, todo lo que directa ó indirectamente está sujeto á la jurisdicción de la Iglesia, no solamente, por lo tanto, los organismos de su constitución fundamental sino también los institutos y congregaciones religiosas, que son sus elementos complementarios, escapan á la acción del Estado, y han de ser regidos exclusivamente por la Iglesia; y como quiera que ésta necesita de bienes temporales para las atenciones de la vida humana, el Estado no puede negarle la capacidad para adquirirlos, pues si lo hiciere no consideraría á la Iglesia como sociedad perfecta, y no respetaría las convicciones religiosas de sus ciudadanos católicos (2). En su consecuencia, cuando el Estado entienda que dicha capacidad es inherente á la ficción de la personalidad jurídica, está obligado á reconocerla á la Iglesia y á las instituciones que de ella dependan (3). De ahí resulta,

(1) ANTOINE, O. y l. c.

(2) VERING. *Droit canon.*, t. 2.^o pág. 167.

(3) «La Iglesia no es una asociación extranjera, sino una asociación internacional, cuyos miembros están repartidos por todos los

por consiguiente, el derecho inconcuso de la Iglesia para reglamentar todo lo referente á la vida religiosa y á las asociaciones por las cuales se manifiesta, sin inmixción alguna por parte del Estado, que sin menoscabo de la independencia de la Iglesia no puede limitarlo ni condicionarlo (1).

Estados del globo y comprende no solamente el clero sino también todos los fieles. Es una asociación legal, pero una asociación legal á parte, está formada por una ley positiva divina, real para los creyentes, putativa para los incrédulos. Ya se considere su origen como divino, ya como humano, no se negará que este grupo numeroso de hombres, no es otra cosa que estos mismos hombres en cuanto están asociados para la satisfacción de sus intereses religiosos. Tiene pues, por lo menos, todos los derechos que los hombres pueden tener; tiene, como todas las demás asociaciones, como los individuos, el derecho natural de poseer, de adquirir, de litigar y esto en todos los Estados del mundo...; siendo la más vasta de las asociaciones, practica necesariamente el régimen de la personificación, y es, por consiguiente, una persona moral, la más alta y la más majestuosa que existe». VAREILLES-SOMMIÈRES, O. c. números 1507-09 y 1515.

(1) En España, por fortuna, estos principios, en general y especialmente por lo que se refiere á las congregaciones religiosas, están admitidos por nuestras leyes. Reconocido el derecho de asociación por el art. 13 de la Constitución vigente de 30 junio de 1876, la ley de asociaciones que para regularlo se promulgó en 30 junio de 1887 exceptúa de sus disposiciones, en el § 1.º de su art. 2.º á las asociaciones de la Religión católica autorizadas en España por el Concordato; y si bien se ha intentado desnaturalizar el art. 29 de este Convenio sosteniéndose que por él se admiten solamente tres órdenes religiosas de varones, la recta inteligencia del referido artículo combinado con los artículos 43 y 45 demuestra la improcedencia de tal interpretación y que en España están admitidas todas las órdenes religiosas que lo son por la Iglesia, como así lo han reconocido muchos de nuestros estadistas y políticos no cegados por la pasión. Sobre este punto consúltese la excelente obra del Sr. BUITRAGO, *Las Órdenes religiosas y los religiosos; estudio jurídico sobre su existencia legal y capacidad civil en España*; el opúsculo *La ley de asociaciones de 30 de junio de 1887 y las Ordenes religiosas* por R. R. A., y los notables artículos publicados sobre di-

En tesis general, el Estado es, pues, incompetente para entender en cuanto se refiere á las asociaciones sometidas á la jurisdicción de la Iglesia, pero en el terreno de la hipótesis ésta cede con frecuencia de su derecho (1), y cuando así suceda el Estado tendrá la intervención que haya pactado con la Iglesia.

Dilucidado el extremo referente á los derechos de la Iglesia sobre sus asociaciones, veamos ahora cuál es la intervención que al Estado compete en las demás. «Si en virtud de sus mismos estatutos orgánicos, dice Su Santidad León XIII (2), una sociedad persiguiese un fin en oposición flagrante con la probidad, con la justicia y con la seguridad del Estado, los poderes públicos tendrían el deber de impedir su constitución y, si estuviera constituida, de disolverla. Pero también es preciso que en todo eso obren con grandísima circunspección, á fin de evitar la usurpación de los derechos de los ciudadanos, y establecer, so color de utilidad pública, algo que desaprobara la razón; porque una ley no merece obediencia sino cuando está conforme con la recta razón y con la ley eterna de Dios».

En su consecuencia, si bien el poder público consentirá la libre formación de las asociaciones y les permitirá el disfrute de los medios necesarios para vivir y desarrollarse, como son la posesión de bienes muebles y raíces, sin los cuales no es posible el sostenimiento de una obra de larga duración; no obstante, podrá reprimir

cha materia en la revista *Razón y Fe* en 1901-904, por los PP. VILLADA, GARCÍA OCAÑA y MINTEGUIAGA.

(1) Véase la Encíclica de Su Santidad León XIII *Praeclara gratulationis publicae testimonia* dirigida á todos los príncipes y naciones, en 20 junio de 1894.

(2) Encíclica *Rerum novarum*, l. c.

los abusos contrarios al bien social común, proscribiendo las asociaciones contrarias á la religión, á la moral y á la tranquilidad pública (1), y velando además para que en todas las asociaciones privadas se observen las tres leyes morales que arrancan de la libertad de asociación (2): libertad en el ingreso, libertad en las condiciones y condicionalidad del vínculo, requisitos cuyo cumplimiento es indispensable para que el individuo no se vea vejado en su propia libertad por los abusos y omnipotencia de la asociación, cosa harto frecuente en los sindicatos industriales (3) de nuestros días.

VI

El Estado para ejercer los derechos que con respecto á las asociaciones le competen ¿adoptará el sistema preventivo ó el represivo? ¿Exigirá una autorización previa para cada asociación que se forme, ó se limitará á la vigilancia de las asociaciones que se vayan estableciendo, las cuales, mediante el cumplimiento de ciertas formalidades, recibirán de la ley una existencia normal? Esta cuestión ha sido resuelta de muy distinta manera por las legislaciones modernas. Unas exigen la autorización previa, otras se inspiran en un criterio general de libertad, y otras, por fin, aunque no requieran la autorización previa, aplican disposiciones especiales, algunas de ellas rigurosísimas á las congregaciones religiosas (4).

(1) ANTOINE, O. pág. 61-62.

(2) TAPARELLI, *Ensayo teórico del derecho natural*, t. I.º n.º 624.

(3) Sobre dichos sindicatos se encuentra una bibliografía bastante completa en ANTOINE, O. c. pág. 77 nota 1.ª

(4) Pascaud, en el trabajo ya citado, expone las disposiciones más

Es de notar, sin embargo, que en muchos países, que no tienen consignada en sus códigos la libertad de asociación, está muy arraigada en sus costumbres. Así en Inglaterra, donde no existe una ley general de asociaciones, todas las que sean lícitas pueden vivir y desarrollarse al amparo de la *Common Law* (1), especie de costumbre que tiene fuerza de ley; y en los Estados Unidos de la América del Norte, según manifestación

importantes que sobre esta materia rigen en los principales países del mundo. De su análisis resulta, en resumen, que la autorización previa se exige en Portugal, Rusia y Austria, que rechazan en absoluto dicha autorización Dinamarca é Islandia, los Países Bajos, Bélgica, Prusia y Alemania, Grecia, Bulgaria, Servia, la República Argentina, el Brasil, Méjico y el Imperio del Japón. Entre los países que no exigiendo la autorización previa han dictado disposiciones especiales para las Asociaciones religiosas, cita á Inglaterra, el gran Ducado de Luxemburgo, Suiza, España y los Estados Unidos. España está, quizás, colocada en este grupo porque las prescripciones de la ley de 1887, aplicables á todas las asociaciones no exceptuadas por el art. 2.º (las de la Religión católica autorizadas por el Concordato, las que se propongan un objeto meramente civil ó comercial y los institutos ó corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales), si fuesen rigurosamente observadas harían casi imposible el ejercicio del derecho de asociación reconocido por la Constitución. En cuanto á la legislación francesa estudia Pascaud todos los proyectos presentados á la Cámara desde 1870; pero como su trabajo es anterior á la ley de 1.º de julio de 1901, no da á conocer el derecho vigente contenido en dicha disposición debida á M. Valdeck-Rouseau é inspirada en un espíritu de abierta hostilidad hacia las congregaciones religiosas. (*Rev. Pol. et Parl.*, t. 16, págs. 110-129; t. 17, p. 306-322).

De la legislación italiana hizo un estudio el profesor M. Arangio Ruiz, que traducido con el título de *Le droit d'association en Italie*, se insertó en la *Revue du droit public et de la science politique en France et a l'étranger*, t. 12, p. 585 s.

(1) Consúltese para la legislación inglesa el concienzudo trabajo de M. Gore Brown, publicado en el *Journal du droit international privé et de la jurisprudence comparée*, t. 30, p. 5 s., con el siguiente título: *Des associations sans but lucratif*.

hecha en el Congreso de París de 1899 por un juriconsulto perteneciente á dicho país (1), es tal el respeto que allí se tiene al derecho de que estamos tratando, que cuando una asociación se queja de que hay algún precepto legal que impide su desarrollo, los legisladores procuran modificarlo.

En cambio, está al frente del movimiento *regresivo* la Francia, cuya ley de 1.º de julio de 1901, contiene un régimen de excepción, el más odioso, contra todas las congregaciones religiosas. Estos regímenes excepcionales, á los cuales también en otros países se ha sometido á las congregaciones religiosas, se han pretendido justificar con las teorías que ya expusimos del *interés pecuniario y de la interposición*, y muy especialmente acudiendo al espejismo de la *mano muerta* y al carácter de los votos monásticos. Digamos algunas palabras sobre estos dos últimos puntos, toda vez que de aquellas teorías ya tratamos.

«La *mano muerta*, escribe el ilustrado Decano de la Facultad de Derecho de Lille (2), es palabra (3) obscura, enigmática, siniestra, perturbadora, que influye mucho en los terrores pueriles que el común de los ciudadanos, periodistas, diputados, hombres de ley y hasta

(1) HUBERT-VALLEROUX. *Des préjugés contre la liberté d'association à propos d'un récent Congrès. La Reforme Sociale*, t. 8.º de la 4.ª serie, p. 367.

(2) VAREILLES-SOMMIÈRES. O. c., n.º 974.

(3) Según Pothier (*Traité de la prescription*, n.º 275), es llamada así porque las propiedades que caen en sus manos son *muertas* para el comercio. Bacquet en su *Traité du droit de franc-fief*, c. 2.º, n.º 9, citado por Heisser, p. 109, dice en cambio: «Como al parecer, propiamente hablando, las gentes de la condición expresada no mueren jamás, sino que son *vivientes* perpetuamente, habría de llamárseles gentes de *mano viva* más bien que gente de *mano muerta*».

los mismos jurisconsultos experimentan al sólo pensamiento de una cosa tan sencilla y tan útil como ella designa. La desconfianza, la animosidad ó la envidia con respecto á las órdenes religiosas es, ciertamente, uno de sus factores principales; pero estamos persuadidos de que, si la palabra cabalística no existiese, los enemigos de la libertad de asociación se habrían visto privados de un auxiliar poderoso y no se hubieran atrevido jamás á infundir en los espíritus ese vago terror, esa repulsión instintiva para la propiedad de las asociaciones personificadas y aún, gracias á confusiones cuidadosamente mantenidas, para la de toda clase de asociaciones. El mal que una palabra puede hacer no es imaginable. La palabra *mano muerta* es una de estas palabras perniciosas. El daño que ha hecho á las libertades más legítimas, la de asociación, la de la caridad, la de las fundaciones y los perjuicios que ha causado á nuestro país y á la humanidad son incalculables».

La ciencia positiva de nuestros días ha triturado los cargos que se hacían á la mano muerta. En efecto, no puede decirse que sus bienes sean substraídos á la corriente fecunda de la circulación: en primer lugar, porque no es cierto que dichos bienes estuviesen estancados; y en segundo lugar, porque nadie sostiene hoy que sea signo de prosperidad económica la circulación especialmente de los inmuebles, como nadie negará que mientras el pródigo hace circular sus bienes, las familias y los industriales laboriosos se esmeran á porffa en conservar los inmuebles, que poseen como si fuesen mayorazgos; y es cosa sabida, por último, que para la realización de los fines de los grandes establecimientos fabriles é industriales y de las empresas tanta importancia tiene el capital fijo como el circulante. Que los bienes de la mano

muerta, no siendo objeto de transmisión por causa de muerte, y rara vez por actos entre vivos, disfrutaban del privilegio de no estar sujetos á los impuestos del Estado, es argumento que ni merece ser rebatido, ya que nadie ignora que en todos los países se sometió dichos bienes al pago de toda clase de impuestos. Que las fincas no se explotasen con la habilidad con que lo hacen los particulares, es cargo que no se atreverá á sostener en serio quien conozca congregaciones religiosas como la de los trapenses, cartujos, benedictinos y otras semejantes. El temor del acaparamiento de la propiedad en pocas manos, en menoscabo de los particulares (1), si en otros tiempos pudo explicarse, no

(1) A M. Pablo Leroy-Beaulieu, pertenecen los siguientes conceptos publicados en *L'Economiste Français*, vol. 2.^o de 1900, página 596: « En otros tiempos, bajo la antigua monarquía, la mano muerta era peligrosa porque, en gran parte, era una mano muerta rural y gozaba de privilegios fiscales. Hoy día, no es sino una mano muerta urbana, que no posee ninguna influencia social, que se pierde en medio de los cincuenta miles de millones de valor que la administración atribuye al conjunto de las propiedades edificadas. Esta mano muerta, lejos de escapar al fisco, está gravada con impuestos muy numerosos, algunos de los cuales son especiales, recién inventados y, al parecer, tienen doble finalidad. No hay que olvidar, además, que al lado de la mano muerta religiosa se ha creado una importante mano muerta laica, que no es preciso condenar: la constituida por las donaciones, cada día más numerosas, hechas á los municipios, á las escuelas, á los hospitales; creemos que esta mano laica, de origen tan reciente, equivale, por lo menos, á la religiosa. El Director de la Asistencia pública M. Enrique Monod, hizo constar en un discurso reciente, que la suma de las liberalidades caritativas hechas desde 1800 á 1900 á los establecimientos públicos, á saber, « á los hospitales, hospicios, oficinas de beneficencia y á los pobres representados por el Alcalde », alcanza la cifra de 752 millones de francos. No hay, pues, que guerrear en este tiempo contra la mano muerta; si se hiciese, ésta no sólo emplearía sus capitales en valores extranjeros, sino que los constituiría en el extranjero, lo cual sería un perjuicio para el país ».

habrá quien lo abrigue respecto á las corporaciones religiosas; en todo caso, si algún recelo pudiese haber en este punto, habría de ser por lo que toca á esos colosos de la alta banca y de la industria que poseen una masa considerable de bienes, cual jamás llegó á tener la mano muerta más poderosa.

Por último, el terror que inspiraba la idea de que, á la sombra de los bienes acumulados por la mano muerta, pudiese formarse, como se decía, un Estado dentro de otro Estado, es cosa inconcebible dentro de un régimen democrático en que el Gobierno pertenece al pueblo, de cuyo seno brotan las asociaciones que poseen aquellos bienes, de manera que, en rigor, las precauciones que para evitar el acaparamiento de bienes se tomasen irían contra el mismo pueblo, aparte de que nada más ridículo que considerar como un peligro para la paz pública el desarrollo de las asociaciones, toda vez que, bajo un régimen racional, las únicas que podrán vivir serán las que se propongan un fin honesto y público, de suerte que tales asociaciones no sólo no son perturbadoras sino que ha de considerárselas como los mejores elementos del orden y de la conservación social (1).

Convengamos, pues, con un ilustre escritor (2) que la mano muerta es una *verdadera necesidad social* (3)

(1) VAREILLES-SOMMIÈRES, O. c. n.º 1,014 -1,030.

(2) El Marqués DE VAREILLES-SOMMIÈRES, O. c. n.º 1,031.

(3) El carácter de la mano muerta y los desastrosos efectos producidos en nuestra patria por su extinción están admirable y elocuentemente descritos en un discurso del Excmo. Sr. D. Antonio Maura, cuyos son los hermosos pasajes que siguen: « Nadie inventó la propiedad corporativa y amortizada; ella brotó, y creció, y se perpetuó á través de las edades con una espontaneidad, una generalidad y una perseverancia, que bastan sólo para poner en vehementísima sospecha de

y así se está comprendiendo hoy, ya que van desapareciendo los prejuicios que despertaba, como de ello

desacierto la obra desamortizadora, circunscrita á contadas naciones y movida en todas éstas por una sola impulsión... Mientras ella se consumaba entre nosotros, aflúan al cauce de la civilización pueblos nuevos, tan considerables y exentos de compromisos históricos como la República Norteamericana y el Canadá, donde florecen colosales patrimonios destinados al culto, la beneficencia y la enseñanza, diciendo de ellos escritor tan sin sospecha como Molinari, que «no obstan al crecimiento de su riqueza, la mano muerta, ni el diezmo, cabezas de turco (añade), del liberalismo europeo...» Los patrimonios permanentes de las corporaciones y fundaciones dan la mejor, acaso única, fórmula de concordia entre las *huestas* de la grande y la pequeña propiedad... La gran propiedad en manos de particulares ó condena con el absentismo á las estrepitosas desolaciones de Irlanda, bastantes para turbar y amargar las babilónicas magnificencias del actual reinado, ó para en el exterminio silencioso de la clase labradora, nervio de los Estados bien constituidos... La rápida acumulación en contadas manos del suelo británico y la conversión de términos y comarcas enteras en cotos de caza, enseña cuán difícil es que la propiedad rural privada, expuesta á incesantes crisis, resista la vecindad avasalladora del capital mobiliario. ¿Qué ha de acontecer en países donde este capital se parapeta tras la usura, y las comunicaciones escasean, y los tributos agobian, y faltan los grandes centros de indefinido y constante consumo? La corta propiedad, la tierra democratizada, suelta y libre para la circulación; aquel régimen que ansiaban nuestros desamortizadores, es pasto cierto de la usura y de la banca, como enjambre de sardina que topa con la voracidad de los fuertes... Se emponzoña el corazón popular asistiendo á la transmigración despiadada del trabajador á la colonia, del colono al jornal y del jornalero á la mendicidad... y el Estado que contrajo hábitos de dilapidación consumiendo el capital confiscado, y que necesitó gravar su presupuesto con las cargas que antes levantaban los disueltos patrimonios, hállase ahora con que la talada y esquilhada tierra ni siquiera conlleva el tributo, y en algunas comarcas sobrevienen por millares las incautaciones de fincas yermas é invendibles... Las personas jurídicas, seguras de la permanencia de su posesión, dejaban formarse y conservaban los bosques que ha talado la codicia, la imprevisión ó la miseria individual, agriando las inclemencias atmosféricas, malogrando las aptitudes peculiares de cada suelo y enbraveciendo el curso, cada día más torrencial é infecundo,

ofrece una prueba irrecusable la legislación francesa sobre sindicatos profesionales, que permite la reconstitución de la mano muerta obrera, si bien con ciertas restricciones que la piqueta del tiempo se encargará de destruir.

Si en la actualidad van perdiendo terreno los enemigos de la mano muerta, no ocurre desgraciadamente lo propio con el otro argumento, tras del cual se abroquelan los enemigos de las congregaciones religiosas, tomado de la naturaleza de los votos. Varias veces ha sido formulada por los sectarios de todos los países y lo reprodujo M. Valdeck-Rouseau ante la mayoría *liberal* (1) que aprobó la tiránica ley de 1.º de julio de 1901. Los tres votos constitutivos de la vida monástica, se dice, tienen por objeto *cosas que están*

de nuestros ríos. Propietarios inmortales, poderosos contra la usura, no retrocedían ante el coste de grandes mejoras que el particular ignora si aprovecharán sus hijos. Amparados por aquella estabilidad, perpetuábanse en el mismo suelo, como todavía acontece en los caseríos vascongados y en algunas otras regiones cada día más mermadas, las familias de los cultivadores, sustrayéndose gran parte de la población humilde á las fluctuaciones de la oferta y la demanda, que menguan los salarios cuando es mayor la aflicción, en vez de agravar las crisis económicas con el general desarraigo». (Discurso leído en la sesión inaugural del curso de 1897 á 1898, celebrada en 26 de noviembre de 1897 por la « Real Academia de Jurisprudencia y Legislación », páginas 25-26, 32-33 y 35).

(1) M. GÉRARD, enemigo acérrimo de las congregaciones, en su libro *Les Communautés religieuses et la Constitution*, publicado en 1877, para demostrar que atentan al orden público « las asociaciones de celibatarios formadas con el fin de vivir en común y de perpetuarse, eludiendo las leyes que prohíben la amortización de bienes », ponderaba lo que puede conseguirse de tales mayorías en los términos siguientes: « Con un poco de buena voluntad y una mayoría *verdaderamente liberal* se podrá, sin tocar al pacto fundamental, librar al país de lo que constituye su vergüenza y prepara su ruina ».

fuera del comercio de los hombres: son por lo tanto nulos, ya que el religioso, cuando se compromete á practicar la castidad, la pobreza y la obediencia, atenta á la naturaleza, á la libertad y á la dignidad humanas y por otra parte contrae obligaciones de carácter perpetuo que la ley no puede consentir (1).

(1) «Cuando de la personalidad humana, decía M. Waldeck-Rousseau, en la sesión de 6 de mayo de 1883, combatiendo el proyecto de ley presentado por M. Julio Simon, habéis arrancado lo que hace que se posea, lo que hace que se razone, lo que hace que uno se perpetúe yo os pregunto: ¿qué queda de esta personalidad?» A ello contestó M. Simon: «¿Por qué criticar la resolución interior de un hombre que no pide vuestro apoyo ni vuestra aprobación quien, según vuestro punto de vista, es delante del Estado absolutamente libre en el momento en que pronuncia los votos y al día siguiente de hacerlos como lo era la víspera?... En verdad, si los votos cambiasen al ciudadano, en lo que al Estado se refiere, tendríais derecho á intervenir; y permitid que os diga que nosotros liberales interyendríamos los primeros. No consentimos que ningún ciudadano deje de serlo, ni á francés alguno olvidar que es francés. Pero en lo que concierne al interior de su conciencia, al director de la misma, á su confesor, á la regla que acepte, á la manera de vivir que prefiera, si el ciudadano no tiene el derecho de arreglar todas estas cuestiones como mejor le plazca no tiene derecho alguno...»

Muchos años después, en la sesión de 21 de enero de 1901 en que pronunció el discurso al cual la Asamblea concedió *l'affiche* M. Waldeck-Rousseau reprodujo el argumento en la forma siguiente: «El Código civil contiene, en cuanto á las personas, disposiciones no menos estrictas ni menos decisivas. Acabo de recordar el artículo 1,780, que prohíbe las obligaciones perpetuas, y ahora recuerdo el 1,128, según el cual no pueden ser objeto de contrato las cosas que no están en el comercio de los hombres. ¿Y están en el comercio los derechos individuales? Nadie lo ha sostenido ni lo sostendrá», palabras que obtuvieron una réplica contundente de M. Ribot, que en la sesión de 22 de enero, dijo: «El Presidente confunde el derecho civil que no puede sancionar obligaciones contrarias á la libertad individual y el derecho penal y público del país. No se trata de saber si las obligaciones contraídas en el foro interno obligan ante los tribunales, sino si estamos facultados para enviar al destierro á los que habiéndose obligado ante

El argumento implica un desconocimiento absoluto de la naturaleza y del carácter de los votos. Son éstos promesas que se hacen *á Dios*, no á los hombres, obligaciones, por lo tanto, que pertenecen al foro de la conciencia y escapan á la acción de la ley civil. Además, no es cierto que los derechos de adquirir, de contraer matrimonio y de independenciamiento sean irrenunciables, antes por el contrario, si bien no están en el comercio de los hombres, éstos pueden ofrecerlos á Dios, sin que nadie pueda impedirselo, siendo hasta deber del Estado católico confirmar las sanciones que la Iglesia establece para asegurar su cumplimiento. Pero aun en la hipótesis inadmisibile de que los expresados derechos fuesen irrenunciables, no se seguiría de ello que el Estado pudiera impedir su renuncia, por ser actos del fuero interno que no entran en su esfera de acción; lo único que podría hacer es lo que casi todas las legislaciones modernas, influidas por la corriente secularizadora y positivista, tienen establecido; negar eficacia á tales renunciaciones ó votos, pero colocar fuera de la ley y perseguir á los ciudadanos que los emiten es atacar el principio de la libertad de conciencia de que tanto alardean los que apelan á procedimientos reñidos con el derecho público moderno.

Es chocante, además, que los políticos y jurisconsultos hayan deducido las razones del derecho público con que combaten los votos, de artículos de los códigos civiles dictados para las relaciones del derecho privado,

Dios, quieren vivir en común. Permitidme deciros, señor Presidente, que hay algo de mezquino y de ofensivo para la conciencia de gran parte de nuestros conciudadanos, en vuestras apreciaciones sobre la naturaleza de esos votos que no debéis sancionar, pero que debéis respetar».

pues, aparte de la confusión que el procedimiento envuelve, es manifiestamente torcida la aplicación que se hace de artículos destinados exclusivamente á regular contratos, como, por ejemplo, el de arrendamiento de servicios, que no tienen por dónde equipararse con los votos, que no son obligaciones de los religiosos para con sus consocios sino para con Dios, en términos que si alguna vez el Estado, inspirándose en los principios del derecho canónico, les ha dado efectos jurídicos, lo ha hecho considerándolos no como convenciones mediadas entre hombres sino en calidad de promesas hechas á Dios; pero cabalmente, como observamos, hoy las legislaciones no reconocen semejante eficacia jurídica, y aun la misma Iglesia, en muchos países, ha modificado las prescripciones reguladoras del voto de pobreza de tal manera, que en la práctica una congregación religiosa puede ser considerada en ellos como una asociación cuyos individuos son propietarios por *indiviso* y en común de todos los bienes de la comunidad (1) y, por lo tanto, como una asociación semejante á las demás que se hayan establecido con fin no lucrativo.

Ni vale tampoco invocar la perpetuidad del vínculo, pues aparte de que el derecho eclesiástico tiende, en la época presente, á restringir los votos perpetuos, siempre ha admitido medios canónicos por los cuales el religioso puede salir de la congregación, y esto es

(1) Así se resolvió para Bélgica y para Francia en el rescripto pontificio dictado por Su Santidad León XIII en 31 de julio de 1878. Consúltense sobre esta importante materia las obras siguientes: De BUCK: *Solution amiable de la question des couvents*; y *De solemnitate votorum praecipue paupertatis religiosae epistola*. SENGLER: *Etude sur le droit de propriété des religieux*; *Revue Catholique des Institutions et du Droit*, Grenoble, 1882, pág. 24. Vermeersch. *De religiosis institutis et personis*. *Tomus prior*, n.º 240-250. *Tomus alter*, pág. 177.

motivo suficiente para que no pueda afirmarse, como lo hacen los enemigos de las congregaciones, que el religioso está perpetuamente ligado á la asociación y sobre todo para no deducir de ello consecuencias en los Estados que no conceden efecto alguno jurídico á los votos; ya que así como en dichos Estados no se ampararía á las congregaciones que intentasen retener en su seno al profeso que quisiera salir, tampoco hay derecho para prohibirlas, tomando cabalmente pretexto de lo mismo que se considera destituido de todo efecto ante la ley, es decir, de la perpetuidad (1).

Con muchísima razón dijo, pues, el P. Liberatore (2): «Un Estado completamente ateo, que no sólo se separara de la Iglesia, sino que no quisiese reconocerla tampoco como sociedad perfecta, debería, sin embargo, admitir como personas morales á las asociaciones religiosas y claustrales que se formasen en su seno, y esto si no por deber para con la Iglesia (en la cual no cree) á lo menos por deber con relación á los individuos que no puede menos que respetar en su libertad y en el uso que hacen de sus derechos naturales... La propiedad de esta clase de asociaciones, á sus ojos, dependerá de los asociados, y en caso de disolución habrá de serles devuelta ».

La doctrina formulada por el sabio jesuita en las últimas líneas del pasaje transcrito, encuadra perfectamente con los principios del derecho civil vigente, en general, en los países modernos, de tal manera que, apoyándose en ella el benemérito Marqués de Vareilles-

(1) Consúltese sobre lo referente á las congregaciones religiosas, VAREILLES-SOMMIÈRES, O. c., Part. 3, cap. 8, núms. 1,227-1,370.

(2) *L'Eglise et l'Etat*, págs. 301-302.

Sommières, en un razonado opúsculo (1), ha demostrado que en Francia, bajo la ley de 1901, las asociaciones *no reconocidas* pueden adquirir y poseer bienes, entendiéndose que dichas adquisiciones son hechas en provecho exclusivo de los asociados.

VII

Creemos haber demostrado que no hay razón alguna de carácter filosófico económico ni jurídico que legitime el régimen excepcional al cual se ha sometido, en muchos países, á las congregaciones religiosas.

Una legislación sinceramente *liberal*, que practique lo que significa esta palabra, tantas veces profanada, ha de admitir, sin distinción alguna, á todas las asociaciones que se propongan un fin honesto y justo, prescindiendo en absoluto de la autorización previa, puesto que la experiencia aprendida en los regímenes vigentes y los dictados científicos enseñan de consuno, que el sistema más racional que puede adoptar el Estado para ejercer sus derechos es el represivo (2).

(1) *Du contrat d'association ou la loi française permet-elle aux Associations non reconnues de posséder?*

(2) Por esto observa PASCAUD: «Si el derecho de asociación es un derecho natural y no una creación de la ley positiva, el sistema preventivo no se justifica desde punto de vista alguno. Exorbitante en su principio, arbitrario en su aplicación, permite al Estado, cualesquiera que fuesen las intenciones de los fundadores de una asociación, por lícitos y útiles que sean el objeto y el fin que se propongan, antes de hecho ni acto alguno que les caracterice, rehusarle el derecho de vivir, en virtud de apreciaciones quizás erróneas, y de consideraciones contingentes y variables. He ahí, pues, un ser colectivo, un organismo social que, multiplicando las energías y las capacidades individuales, habría podido prestar servicios á la colectividad general, á la sociedad,

« Es preciso que *cada uno pueda asociarse*, dice un acérrimo campeón de la libertad de asociación (1), para hacer todo lo que no esté prohibido por la ley penal ordinaria; así, pues, nada de autorización previa, nada que conduzca á la arbitrariedad administrativa. En caso de dificultades solamente los Tribunales de justicia tendrán competencia para resolverlas ».

Es innegable, por tanto, que dadas las condiciones de la época actual hemos de estar todos conformes en rechazar, para el ejercicio del derecho de asociación, los regímenes preventivos que, por punto general, sólo han servido para atropellar á las instituciones más venerandas y que mayores beneficios reportaban á la sociedad. Enhorabuena que el Estado tome nota de las asociaciones que vayan surgiendo en el territorio nacional y exija de ellas las condiciones de publicidad (presentación de estatutos, nombres de los individuos componentes de la asociación y de los que ejerzan cargos, etc.), encaminadas á evitar la comisión de delitos y ejerza la vigilancia propia del que ha de velar por el mantenimiento del orden público — salvo siempre los respetos debidos á la

y cuya existencia ha sido negada bajo el pretexto de que la asociación es un arma que puede herir, sin preocuparse de que un arma también puede servir para la defensa. Además de que este proceder es irracional y abusivo, puede tener consecuencias sociales lamentables. Todo el mundo no está dispuesto á solicitar favores, á pedir autorizaciones administrativas esencialmente precarias y revocables, mientras que, en general, todos se afanan para usar de un derecho útil cuando no se ponen trabas á su ejercicio con prescripciones demasiado meticulosas... El régimen preventivo debe, pues, ser abandonado, lo que por otra parte parece confirmar la práctica europea ya que sólo se conserva en tres países ». (O. c. *Revue Polit. et Parl.*, t. 17, páginas 323-24).

(1) HUBERT-VALLEROUX, *Un projet de loi sur les associations sans but lucratif*. *La Réforme Sociale*, t. 7.^o de la 4.^a serie, pág. 861.

Iglesia, por parte de un Estado católico —pero prescindase de una vez de las cohibiciones que atajan la vida de las asociaciones, reléguense al ostracismo las trabas añejas impuestas á la propiedad corporativa, abandónense definitivamente esos regímenes excepcionales que ora invocando teorías jurídicas destituidas de valor científico, ora apelando á principios del derecho público ó de la economía política, tan absurdos como trasnochados, no tuvieron otra finalidad que arrancar de cuajo las corporaciones destinadas principalmente al amparo del desvalido.

No se olvide que la libertad de asociación es el complemento indispensable de las demás libertades civiles (1), que las excepciones introducidas, en odio á determinadas instituciones, limitando el principio de libertad, es difícil que no repercutan en las mismas asociaciones á quienes se quiere favorecer (2), y que «arrebatar en provecho

(1) ANTOINE. O. c., núms. 56-57.

(2) Así lo demostró con respecto á Francia M. Rostand probando en el artículo que publicó en la *Revue Politique et Parlementaire*, (tomo XXVIII, págs. 259-271) con el título *La loi sur les associations au point de vue des associations ordinaires laïques*, que las asociaciones laicas salen poco favorecidas por la ley de 1.º de junio de 1901, que con mucho acierto dice jamás podrá llamarse *liberal*, puesto que «deja fuera de su alcance toda una categoría de ciudadanos no excluidos por la ley penal». Para probar su aserto demuestra que las asociaciones laicas no quedan exentas de la tutela administrativa y que, si bien pueden formarse sin autorización previa y adquirir cierta personalidad jurídica, ésta es sumamente restringida, ya que sólo se les permite estar en juicio, percibir cuotas ó sus capitales si no pasan de 500 francos, y comprar los inmuebles absolutamente necesarios para el fin de la asociación, no consintiéndose á las científicas, por ejemplo, admitir en su seno á un extranjero sin decreto dado de acuerdo con el Consejo de Estado, bajo las más severas penas en otro caso. En suma, concluye el articulista, el espantajo de la mano muerta y el te-

dél Estado el patrimonio de una persona moral, es un acto de robo público ó de confiscación tan indigno y tan deshonoroso como el apoderamiento de todos los inmuebles de las grandes sociedades comerciales» (1).

Déjese, pues, desarrollar sin trabas ni prejuicios incompatibles con la justicia y la dignidad humanas la asociación, ya que según frase elocuente de M. Julio Simón, «no hay armadura más sólida contra la opresión, ni instrumento más maravilloso para las grandes obras, ni fuente más fecunda de consuelo y de felicidad (2).»

No hay ciertamente *armadura más sólida contra la opresión*, y así lo entiende la honrada clase obrera al buscar en los sindicatos profesionales remedio contra la indefensión en que la dejó la Revolución francesa al suprimir toda clase de corporaciones (3), y la acumulación de fuerzas necesaria para resistir briosamente la ambición desapoderada de los grandes capitalistas que

mor de que asomasen la cabeza las congregaciones religiosas, fueron causa de que la ley diste mucho de ser de verdadera libertad ni aun para las asociaciones laicas. El artículo de M. Rostand va seguido de una contestación del que fué ponente de la ley, M. Truillot (páginas 272-279), pero ni la expresada contestación en la que el autor se esfuerza en defender el carácter ultraliberal de la ley ni la larga nota que el director de la *Revista*, M. Fournier (págs. 259-263) puso al artículo de M. Rostand, desvanecen los cargos que contra la ley formuló el sabio miembro del Instituto de Francia.

(1) VAN DEN HEUVEL. O. c., pág. 59.

(2) *Rapport* dado al Senado en 27 de junio de 1882 sobre el proyecto de ley referente al derecho de asociación presentado por M. Du-laure.

(3) CHAPELLIER en el *rapport* que sirvió de base á la ley de 14 de julio de 1791, dictada contra las corporaciones, formuló el principio fundamental destructivo de toda la vida corporativa: *Fuera todo interés intermediario entre el Estado y el individuo* (cita de M. Escard en su artículo *La Paix sociale par le liberté d'association. La Réforme Sociale*, t. I, de la serie 5.^a, pág. 626.

la explotaron inicuaente; siendo de esperar que la asociación sea también con el tiempo el aglutinante que una en amigable consorcio á los dos elementos indispensables para la producción de las riquezas, el capital y el trabajo, los patronos y los obreros, como de ello ofrecen un ejemplo admirable loss indicatos agrícolas, principalmente en Alemania, donde gracias á su desenvolvimiento la agricultura ha realizado grandes progresos, y los conflictos entre patronos y obreros se resuelven con el criterio armónico que suaviza las asperezas y evita las luchas de clases y los odios inextinguibles que son su triste consecuencia (1).

(1) M. BLONDEL en un artículo muy interesante que bajo el epígrafe *L'association dans la vie rurale en France et en Allemagne d'après de récents ouvrages*, publicó en *La Réforme Sociale*, (t. IX de la 4.ª serie, págs. 873-884) dice: «De todos los remedios preconizados desde hace algunos años para mejorar la situación de las poblaciones agrícolas, para las cuales las recientes transformaciones económicas del mundo han sido, hay que reconocerlo, desventajosas, ninguno ha dado resultados más favorables que el desarrollo de las asociaciones. En el mundo rural la asociación aparece verdaderamente como el factor más importante de las mejoras sociales que reclaman los hombres de corazón. Su acción es mucho más bienhechora que la de la ley y aun que la de las mismas instituciones patronales. Solamente, en efecto, las obras fundadas en la asociación ponen en juego todas las iniciativas. Mejor que cualquiera otra, son ellas las más adecuadas para que los hombres se conviertan en los autores de su propio bienestar».

Al extractar y comentar M. Blondel los importantes estudios de los franceses M. de Rocquigny y Gairal y de los alemanes Ertl y Licht, hace resaltar el progreso de las asociaciones agrícolas. En Francia, afirma que se cuentan unas 2,500 que suman más de 800,000 agricultores, á los cuales, si se agregan los niños, mujeres y ancianos, á quienes amparan, alcanzan la suma de 3 ó 4 millones los favorecidos por los sindicatos, cuyos beneficios son incalculables en el orden material y moral. «Organizan, dice, cursos y conferencias, crean campos de experiencia y laboratorios, desarrollan la enseñanza agrícola, introducen poco á poco en la población rural progresos y mejoras que

No se conoce instrumento más maravilloso para las grandes obras, puesto que unánimemente se admite que los portentosos adelantos de la industria y del comercio son debidos al principio de asociación, cuya virtualidad es tan sorprendente y flexible, que no hay interés alguno del orden religioso, social y material al cual no se acomode y que por ella no pueda ser vivificado. Y para no citar ejemplos que están á la vista de todos, díganlo si no esas importantísimas asociaciones, que en número de más de quinientas existen en la culta

tienen el valor de verdaderas reformas sociales. En todas partes han hecho germinar en los espíritus y en los corazones la idea de la solidaridad necesaria entre los grandes, los medianos y los pequeños, entre los propietarios, los colonos, los arrendatarios y los obreros agrícolas. De ordinario, bajo su influjo, se han constituido las sociedades cooperativas de producción y de crédito..... y las cajas rurales tienden cada día á aproximarse á ellos».

Hace luego el articulista una descripción de las asociaciones rurales de Alemania, que son mucho más numerosas que las de Francia, observándose que solamente las cooperativas de crédito se acercan á 11,000. No hay exageración alguna en lo que sobre ellas exponen M. Ertl y Licht en su voluminoso libro repleto de estadísticas interesantes, ya que, según una nota-resumen aparecida en *La Réforme Sociale* de septiembre de 1900 (t. 10 de la 4.^a serie, págs. 348-349), en las Memorias presentadas por los sabios alemanes en los últimos Congresos se patentiza la fuerte corriente que impele á los alemanes á la asociación en todas sus formas, predominando, sobre todo, en las poblaciones agrícolas, en términos que, según datos oficiales, las asociaciones registradas en 1.^o de julio de 1899 en Alemania formaban un total de 16,500, de las cuales un 77 por 100 eran agrícolas.

En sentido parecido se expresa M. Lepelletier en un substancioso trabajo, en el cual, después de estudiar las condiciones actuales del mercado agrícola y los obstáculos que se han de vencer, apoyándose en hechos y datos estadísticos de gran estima, señala como medio para lograr el triunfo la asociación, y entre otras cosas escribe lo que, aun alargando esta desmesurada nota, vamos á copiar por la aplicación que tiene para nuestra desgraciada patria, cuyo suelo en muchas

Inglaterra, para la persecución de los delitos, que vienen á ser como unos defensores desinteresados del orden público, aientados por la opinión, por el concurso pecuniario de los buenos ciudadanos y por las atenciones de la magistratura, que las considera como valiosos auxiliares, siendo tal su prestigio, que la gran sociedad fundada en 1889 por el R. Waugh para la protección de la infancia, recibe regularmente dos denuncias por cada una que se hace á la policía, gracias á la reserva con que la sociedad procede, á la protección que le dispensan los tribunales y á la casi seguridad

comarcas, más que *agotado*, está aguardando quien le redima de la *inercia* en que la falta de recursos ó de iniciativas le tienen reducido: «Para ayudar á reconstituir un suelo agotado por largos años de cultivo, como también para ponerle en condiciones de poder realizar los progresos agrícolas que han hecho necesarios la aparición de herramientas más perfeccionadas y menos molestas, para proporcionarle los capitales indispensables para la transformación de sus métodos y de sus útiles, como para procurarle los medios de acrecentar su producción y extender sus ventas, la cooperación le ha deparado un cordial poderoso, un estimulante enérgico, cuya beneficiosa influencia se hace ya sentir en muchas comarcas y no puede dejar de acentuarse para el más grande provecho de esta rama tan esencial de la producción nacional. En medio de las dificultades innumerales que los agricultores del viejo mundo encuentran en su camino, es indudable que en la asociación profesional, en la agrupación de todos los intereses, en la unión de todos los esfuerzos, hallan su mejor ó quizás su única tabla de salvación... Más vale asociarse y ayudarse mutuamente para disminuir las cargas de cada uno que esperar la salvación de una intervención más ó menos interesada del Estado, siempre solícito para extender el círculo de su acción, pero siempre impotente también para conjurar los males que las condiciones inevitables de la evolución económica de los pueblos imponen á todos los productores». (*L'Agriculture et les conditions nouvelles du marché international; La Réforme Sociale*, t. 1.º de la 5.ª serie, págs. 948-949).

de que las diligencias judiciales que promueve acaban con fallo condenatorio (1).

No hay, por último, *frente más fecunda de consuelo y de felicidad*, y así lo patentizan á maravilla esas asociaciones admirables nacidas al impulso de la caridad cristiana para llevar consuelos inefables á la cabecera del apestado, á la buhardilla del pordiosero y á los campos de desolación y de muerte, fruto luctuoso de las luchas con que los pueblos resuelven sus querellas ora vegeten sometidos á una organización vetusta y enervante, ora vivan en el ambiente oxigenado de la cultura moderna.

Al proclamar las excelencias de la libertad de asociación guardémonos de los sectarismos que quieren cercenarla cabalmente á los heroicos institutos religiosos que al ponerla por obra han esparcido por doquier ciencia, progreso, arte y caridad. Que la juventud estudiosa cuyo corazón generoso palpita al calor de las grandes empresas trabaje con celo ardiente para que arraigue en las costumbres el principio de asociación, á cuyo influjo brotará esa variedad exuberante de corporaciones que transformarán en nuestra patria la agricultura, difundirán la ciencia, redimirán á la clase obrera de la miseria moral y material en que vive y realizarán

(1) Estos datos están tomados de un artículo bibliográfico de M. Rivière sobre el interesante trabajo de M. NOURRISON, *L'Association contre le crime*. En el referido artículo, inserto en *La Réforme Sociale*, t. 2.º de la 5.ª serie, se lee, pág. 506, nota 1.ª, que la asociación fundada por el R. Waugh con el título: *National Society for the prevention of cruelty to children*, fué instituída á imitación de otra que con el mismo nombre existe en New-York desde 1874, y que en 1897 la Sociedad londonense dió 1,877 apercibimientos y promovió 2,519 procedimientos judiciales, alcanzando las condenas el término medio de un 96'05 por 100.

la tan deseada obra de pacificación social, siendo poderoso baluarte en el cual se estallarán á la vez las demasías del poderoso y la tiranía de las muchedumbres inconscientes. Y en esta labor noble no se deje jamás arrastrar por enseñanzas ni ejemplos de quienes no vacilan en pisotear los sacrosantos principios de libertad y de justicia á trueque de aniquilar, si en su mano estuviere, esas fecundas congregaciones religiosas, modelo de virtud, de ciencia y de abnegación, como que son las que más de cerca siguen las pisadas de Aquel que, habiendo creado al hombre, murió para regenerarle, dejándole, como legado que había de perpetuar su obra redentora, la *Asociación* más grandiosa que se ha conocido y á cuya influencia (1) se debió el impulso más vigoroso que ha realizado en el decurso de la historia el principio de asociación.

HE DICHO

(1) «El espíritu de asociación es el espíritu mismo del Cristianismo; las asociaciones religiosas son las más antiguas, son en nuestra nación *l'élite de l'élite*, han servido de modelo á las más fecundas constituciones sociales; son la reserva de la abnegación, del espíritu de sabiduría y de virtud sin las cuales ninguna sociedad puede durar. Son las que mantienen sobre la tierra la aspiración á una vida superior del espíritu, ideal cuya ausencia deja bien pronto la vida material, aun la más afortunada, sin atractivo para el hombre». ESCARD, O. c. *La Ref. Soc.*, t. 1.º de la 5.ª serie, pág. 628.

Lista de los autores cuyos trabajos se citan en este ensayo

Antoine. *Curso de Economía social.* Traducción castellana de la 2.^a edición por González Alonso. Madrid.

Arangio Ruiz. *Le droit d'association en Italie.* Traducción de M. Beando-Bugnet. «Revue du Droit public et de la science politique en France et à l'étranger», t. 12, páginas 385-404. París, 1899.

Bacquet. *Traité du droit de franc-fief.*

Beaussire. *La liberté.* París, 1866.

Blondel. *L'association dans la vie rurale en France et en Allemagne d'après de récents ouvrages.* «La Réforme sociale», t. 39 de la colección, 9.^a de la 4.^a serie, 1.^{er} semestre de 1900, págs. 873-884.

Buitrago. *Las órdenes religiosas y los religiosos. Estudio jurídico sobre su existencia legal y capacidad civil en España.* Madrid, 1901.

Buck (de). *De solemnitate votorum proecipue paupertatis religiosae epistola.* Bruselas, 1862.

--- *Solution amiable de la question des couvents.* Bruselas, 1863.

Cassagnade. *Droit romain des personnes morales. Droit français de la personnalité des sociétés civiles et commerciales.* Thèse pour le Doctorat. París, 1883.

Demante et Colmet de Santerre. *Cours analytique de Code civil.* Paris, 1881-87.

Escard. *La paix sociale par la liberté d'association.* «La Réforme sociale», t. 41 de la colec. 1.^a de la 5.^a serie, 1.^{er} semestre de 1901, págs. 619-629.

Fustel de Coulanges. *La cité antique. Étude sur le culte, le droit et les institutions de la Grèce et de Rome.* 2.^a edición. Paris, 1866.

Gérard. *Les Communautés religieuses et la Constitution.* Bruselas, 1877.

Gore-Brown. *Des associations sans but lucratif en Angleterre.* Traducción de M. Appert. «Journal du Droit international privé et de la jurisprudence comparée», t. 30, páginas 5-24. Paris, 1903.

Hauriou. *De la personnalité comme élément de la réalité sociale.* «Revue générale du droit, de la législation et de la jurisprudence en France et à l'étranger», t. 22, págs. 5-23 y 119-140. Paris, 1898.

Heisser. *Étude sur les personnes morales en droit romain, dans l'ancien droit et en droit français moderne.* Paris, 1871.

Hubert-Valleroux. *Des préjugés contre la liberté d'association à propos d'un récent congrès.* «La Réforme sociale», t. 38 de la colect. 8.^a de la 4.^a serie, 2.^o semestre de 1899, pág. 366-371.

— *Un projet de loi sur les associations sans but lucratif.* «La Réforme sociale», t. 37 de la colec. 7.^a de la 4.^a serie 1.^{er} semestre de 1899, págs. 858-874.

Ihering. *L'esprit du droit romain dans les diverses phases de son développement.* Traduit sur la 3^{me} édition par Meulénacré. Paris, 1877-78.

Janet. *La propriété pendant la Révolution.* «Revue des Deux Mondes», 15 sepbre. 1877.

- Laurent.** *Avant-projet de Révision du Code civil.* Bruselas, 1882-1883.
- *Droit civil international.* Bruselas-Paris, 1880-81.
- *La Chiesa e lo Stato dopo la Rivoluzione francese.* «Biblioteca di scienza politiche» da Attilio Brunialti. Vol. 8, Turin. 1892.
- *Principes de Droit civil français,* 3^{me} édit. Bruselas. Paris. 1878.
- Lepelletier.** *L'Agriculture et les conditions nouvelles du marché international.* «La Réforme sociale», t. 41 de la colec. 1.^a de la 5.^a serie. 1^{er} semestre de 1901, páginas 928-949.
- Leroy-Beaulieu.** *Le programme gouvernemental.* «L'Economiste français». Vol. 2.^o de 1900, pags. 593-595.
- Liberatore.** *L'Église et l'Etat dans leurs rapports mutuels.* Traduct. française par un docteur en theologie de Collège romain, professeur de Grand Seminaire. Paris, Bruselas, 1877.
- Maura.** *Discurso leído en la sesión inaugural del curso de 1897 á 1898,* celebrada por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en 26 de noviembre de 1897. Madrid, 1897.
- Mestre.** *Les personnes morales et le problème de leur responsabilité pénale.* Thèse pour le Doctorat. Paris, 1899.
- Monge.** *Les libertés d'enseignement et d'association en Belgique.* «La Réforme sociale», t. 41 de la colec., 1.^a de la 5.^a, serie, 1.^{er} semestre de 1901, p. 841-863.
- Montalembert.** *Los Monges de Occidente.* Traduc. castellana de D. Víctor Gebhardt. Barcelona.
- Nourrisson.** *L'Association contre le crime.* Paris, 1901.
- Ollivier.** *L'Église et l'État au concile du Vatican.* 2.^a edición. Paris 1877.



Orts. *De l'incapacité civile des congrégations religieuses non autorisées.* Bruselas 1866.

Pascaud. *Le droit d'association. Conditions qu'il comporte pour se concilier avec la liberté individuelle et l'ordre social.* «Revue Politique et Parlementaire», t. 16, 2.^o trimestre de 1898, p. 106-129; t. 17, 3.^{er} trimestre de 1898, páginas 306-338.

Pothier. *Traité de la prescription qui résulte de la possession.* Œuvres. Nouvelle édition. Paris 1821. T. 10 págs. 346-520.

Prisco. *Filosofía del Derecho fundada en la Ética.* Traducción castellana de D. J. B. de Hinojosa. Madrid, 1879.

Puynode (de), *Les corporations doivent-elles avoir le droit de propriété?* «Journal des Économistes», 1861, t. 30, páginas 496-511.

Rivière. *Les associations et la répression des crimes et délits.* «La Réforme sociale», t. 42 de la colec. 2.^a de la 5.^a serie, 2.^o semestre de 1901, p. 503-509.

R. R. A. *La ley de asociaciones de 30 de junio de 1887 y las órdenes religiosas. Estudio jurídico.* Barcelona, 1901.

Rostand. *La loi sur les associations au point de vue des associations ordinaires laïques.* «Rev. Polit. et Parlem.», tomo 28. 2.^o sem. de 1901, p. 259-271.

Savigni. *Traité de droit romain.* Traduct. de Guenoux. Paris, 1855-1860.

Seligman. *De la creation et de l'extinction des personnes morales en droit romain et en droit français.* Thèse pour le Doctorat. Paris, 1877.

Sengler. *Étude sur le droit de propriété des religieux.* «Revue catholique des Institutions et du Droit». Grenoble, 1882.

Serment. *Associations et corporations.* Thèse pour le grade de Licencié. Ginebra, 1877.

Taine. *Les origines de la France contemporaine*, Paris, 1878-1885.

Taparelli. *Ensayo teórico de derecho natural apoyado en los hechos*. Traduc. de D. Juan M. Orti y Lara. Madrid, 1866.

Van den Heuvel. *De la situation légale des associations sans but lucratif en France et en Belgique*, 2^e édit. Bruselas-Paris, 1884.

Vareilles-Sommières. *Du contrat d'association ou la loi française permet-elle aux Associations non reconnues de posséder ? Étude de Droit civil*. Paris, 1903.

— *Les personnes morales*. Paris, 1902.

Vauthier. *Études sur les personnes morales dans le droit romain et dans le droit français*. Thèse d'agrégation. Bruselas-Paris, 1887.

Vering. *Droit canon*. Traduct. de l'abbé Bélet. Paris-Bruselas, 1879-1881.

Vermeersch. *De Religiosis institutis et personis, tractatus canonico-moralis ad recentissimas leges exactus*. Brujas, Roma, Ratisbona, 1902-1904.

— *Quaestiones de iustitia ad usum hodiernum scholasticae disputatae*. Brujas, Roma, Ratisbona, 1904.

